

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL
ESTABLECIDO EN RAZON DEL CAPITULO ONCE DEL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO PARA AMERICA DEL NORTE (TLCAN)

METALCLAD CORPORATION
DEMANDANTE

VS.

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEMANDADO

CASO No. ARB(AF)/97/1

CONTESTACION

Volumen I

Despacho Juridico Clyde C. Pearce
Abogado del Demandante

Clyde C. Pearce Esq.
Prof. Jack J. Coe, Jr.

21 de agosto de 1998

Law Offices of Clyde C. Pearce. 20 East Alisal Street. Suite 206, Salinas California 93901 (831) 422-6797

TABLA DE CONTENIDOS

PARTE I

ASUNTOS INTRODUCTORIOS

CAPITULO 1 PREOCUPACIONES CLERICALES PRELIMINARES Y CLARIFICACIONES

- Sección 1 Entidades Comprendidas Dentro de la Inversión
- Sección 2 Elaboración y Ampliación de la Demanda
- Sección 3 Petición del Demandado de Desagravio y el Asunto del Perjuicio; Costas del Demandante
- Sección 4 Organización de esta Contestación

CAPITULO 2 PANORAMA DE LA CONTESTACION Y SINOPSIS DEL ARGUMENTO DEL DEMANDANTE

- Sección 1 Sinopsis del Argumento del Demandado
- Sección 2 Preguntas Ilustrativas

CAPITULO 3 BASE COMUN APARENTE

- Sección 1 Ambito y Objeto de Este Capítulo
- Sección 2 Los Estados Unidos Mexicanos en General y El Estado de San Luis Potosí en Particular Tienen un Problema de Residuos Peligrosos Muy Significativo Debido a los Tiraderos Clandestinos
- Sección 3 El Demandado es Parte del Convenio de Basilea
- Sección 4 La Ley General de Ecología (LGEEPA) de 1988 y Sus Reglamentos Aplicables Distribuyen los Poderes en Relación con los Aspectos de Tratamiento de Residuos
- Sección 5 Cuando Metalclad Compró COTERIN, La Pedrera Necesitaba Remediación; Metalclad Estaba Dispuesto a Hacerlo Pero, Como Un Area de la Política Federal, No Requería Hacerlo Antes de Iniciar las Operaciones
- Sección 6 Las Autoridades Federales, Aparentemente Sin Ninguna Excepción, Trataron el Proyecto del Demandante Como Técnicamente Suficiente, Seguro y Viable ; Ellos

- Previeron y Recibieron Confirmación de sus Propios Resultados
- Sección 7 Greenpeace y Algunas ONG's Locales se Opusieron al Proyecto; Algunos Residentes de los Poblados Dentro de las Proximidades de La Pedrera También se Opusieron
- Sección 8 Las Actividades en el Lugar Fueron Influenciadas Por Una Serie de Actos Oficiales y Relativos a Los Desarrollos que Incluyen los Permisos y Autorizaciones Federales y Estatales, Acuerdos con el Inversionista y Ordenes de Clausura
- Sección 9 Después Vino la Creencia de Parte de Algunos Oficiales Municipales y Estatales de que Metalclad vía COTERIN se Había Involucrado en la Política Local
- Sección 10 El Proyecto de la Pedrera Creó Controversia sobre la Autonomía Estatal; Finalmente el Municipio Demandó a la SEMARNAP
- Sección 11 Los Permisos de Construcción se Solicitaron y Fueron Negados, Una vez Antes y Una vez Durante la Propiedad de COTERIN por Parte de Metalclad
- Sección 12 Se Formó un Acuerdo con el Municipio en Enero de 1997

CAPITULO 4. OBSERVACIONES GENERALES CONCERNIENTES
AL CONTRA-MEMORIAL DEL DEMANDADO

- Sección 1 Muchos de los Declarantes del Demandado Aportan Rumores
- Sección 2 Los Declarantes del Demandado se Encuentran en Una Posición que Ejerce una Influencia Compromisoria Sobre Ellos
- Sección 3 Las Traducciones del Demandado, Continuamente ofrecen Textos Incompletos y Algunos de las Presentaciones del Demandado están mal Interpretadas
- Sección 4 El Demandado trata de Obscurecer Los Temas Centrales Mediante Demoradamente Visitar a los Expertos del Demandado, Sus Acuerdos de Financiamiento, y Enviando Gran Descrédito Post Hoc de las Políticas y Etica de los Oficiales del Demandante
- Sección 5 El Demandado Trata de Desviar la Atención de los Temas Centrales Enfatizando las Operaciones de COTERIN Cuando Perteneía a sus Previos Propietarios
- Sección 6 Los Expertos del Demandado Merecen Unicamente Una Influencia Limitada; Se Deben Preferir los Expertos del Demandante

PARTE II

CONTESTACIÓN A LAS AFIRMACIONES DE HECHO DEL CONTRA-MEMORIAL

CAPÍTULO 5 SUPUESTA CONDUCTA ANTIÉTICA E ILEGAL POR PARTE LA PARTE DE DEMANDADO O SUS AGENTES

- Sección 1 Objetivo del Demandado—Desviar la Atención y Manchar al Demandante
- Sección 2 El Despido del Sr. Del la Garza (El Alegato Sugerido de Soborno)
- Sección 3 Los Servicios de Grant Thornton, LLP,
- Sección 4 Las Finanzas del demandante y los Alegatos de Fraude de Garantías
- Sección 5 Alegatos de Subversión del Proceso de Permiso Estatal
- Sección 6 Alegato de Intención de Influenciar al Dr. Ortega
- Sección 7 Alegatos de Falsedad de Experiencia y Especialización
- Sección 8 Alegatos de Construcción Subrepticia Bajo el Pretexto de
Mantenimiento y Remediación
- Sección 9 El Supuesto Anuncio de Servicios en los Estados Unidos
- Sección 10 El Supuesto Cierre Presidencial de la Estación del Traslado

CAPÍTULO 6 LA CONVENIENCIA TÉCNICA Y CIENTÍFICA DE LA PEDRERA, LA CUESTION DE SITIOS ALTERNATIVOS, LA DISTINCION DE PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS Y LA OPOSICIÓN LOCAL

- Sección 1 Introducción
- Sección 2 Las No Bien Fundadas Dudas Iniciales
- Sección 3 Las Preguntas Sobre Sitios Alternativos: El Demandado Profiere Falsedades
- Sección 4 El Supuesto Acuerdo De Limitar Las Operaciones a Residuos No-Peligrosos
- Sección 5 La Pregunta de Oposición Local

**CAPÍTULO 7 LA INFLUENCIA Y REALIDAD DE
LAS OPERACIONES FEDERALES**

- Sección 1 El *Modus Operandi* Federal —Una Misión Definida, Pero Lejos de la Menor Certeza Ahora Implícita
- Sección 2 Hay Indicaciones de que el Estilo de Operacional Federal Contribuyó a La sospecha y Resentimiento en las Partes de Oficiales Locales, las ONG y Ciudadanos Privados
- Sección 3 El Gobierno Federal ha Cambiado su Enfoque hacia el Municipio de Guadalcázar
- Sección 4 El Régimen Promovido por las Autoridades Federales

PARTE III

CONTESTACIÓN DEL ANÁLISIS LEGAL DEL DEMANDADO

CAPÍTULO 8 FUENTES DE DERECHO Y ELEMENTOS DE INTERPRETACIÓN

- Sección 1 El TLCAN Autoriza la Aplicación de los Principios de Derecho Internacionales
- Sección 2 El Demandado Correctamente Observa que el TLCAN debe Traducirse a la Luz de sus Objetos y Propósitos de una Manera que no Lleve a Resultados Absurdos y que Ignore Ampliamente los Objetos y Propósitos del TLCAN

CAPÍTULO 9 LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

- Sección 1 La Delimitación del Demandado de la Jurisdicción del Tribunal Requiere Calificación
- Sección 2 La Implausible Interpretación del Demandado de los Artículos 1119 y 1120
- Sección 3 La Relación Entre el Requisito de los Seis Mes del Artículo 1120 y los Eventos que Ocurren Después de Aquéllos Dando Lugar a la Demanda Inicial

CAPÍTULO 10 RESPONSABILIDAD ESTATAL

- Sección 1 Los Dos Componentes de la Responsabilidad Estatal
- Sección 2 Responsabilidad estatal por Actos Privados
- Sección 3 Los Estándares Contra los Que el Demandado ha Estado de acuerdo en ser Juzgado

**CAPÍTULO 11 EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1105 POR LOS
FUNCIONARIOS DEL ESTADO**

- Sección 1 Buena Fe—Relevancia del Artículo 1105
- Sección 2 El Abuso de la Doctrina de Derechos
- Sección 3 Los Oficiales Estatales Negociaron en Mala Fe
- Sección 4 Motivos Influenciales Con el Ejercicio de la Buena Fe

**CAPÍTULO 12 EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL -
LA DILIGENCIA DEBIDA DEL DEMANDANTE
Y LA CONFIANZA RAZONABLE;
APROBACIÓN DEL DEMANDADO**

- Sección 1 Introducción
- Sección 2 Los Textos Positivos Son Ambiguos y La Interpretación del Demandante
De ellos Es la más Razonable
- Sección 3 La Naturaleza Incoada de la Maquinaria de Permisos Municipal
Pertinente
- Sección 4 Las Implicaciones del Permiso Estatal de Uso de Suelo
- Sección 5 Custon y Wisdon Convencional
- Sección 6 Debida Diligencia del Demandante Antes de la Compra—Advertencias
Ineficaces hechas por el Demandante
- Sección 7 Documentos Ejecutados Después de que Metalclad se convirtió en el
Dueño de COTERIN y Después de que Metalclad Aplicó para un Permiso
de Construcción Municipal
- Sección 8 La Inacción del Municipio
- Sección 9 La Verdadera Función y la Aplicación Selectiva del “Requisito” del
Permiso de Construcción Local
- Sección 10 La Aquiescencia de los Órganos Federales del Demandado

**CAPITULO 13 INJUSTICIA EN EL RÉGIMEN LEGAL CITADO
POR EL DEMANDADO PARA OPERAR-
INCONSISTENCIA CON EL ARTÍCULO 1105**

- Sección 1 Introducción
- Sección 2 El Régimen por el cual el Demandado Garantiza
- Sección 3 Las Premisas Defectuosas e Injusticia en la Aplicación
- Sección 4 El Sistema Putativo del Demandado y sus Obligaciones en la Convención de Basilea
- Sección 5 Implicaciones de lo anterior en los Flujos de la Inversión

**CAPITULO 14 FALTA DEL DEMANDADO DE PROPORCIONAR
PROTECCIÓN Y SEGURIDAD COMPLETA**

- Sección 1 La Naturaleza del Deber de Proteger
- Sección 2 Fracaso del Demandado para Proteger
- Sección 3 El Caso ELSI Distinguida

**CAPÍTULO 15 EXPROPIACIÓN DEL DEMANDADO SOBRE LA
INVERSIÓN DEL DEMANDANTE**

- Sección 1 Posición del Demandante en Suma e Ineficaz Contestación del Demandado
- Sección 2 Rudimentos de la Ley de Expropiación
- Sección 3 Decreto de Ecología de la Décimoprimer Hora del Gobernador
- Sección 4 Requerimiento de Agravios de la Medida de Expropiación
- Sección 5 El Efecto Cumulativo de las Medidas del Demandado, Actos y Omisiones Son Confiscatorios
- Sección 6 Más Violaciones al Artículo 1110
- Sección 7 Confianza del Demandado En el ELSI
- Sección 8 Los Arbitrajes de las Pirámides
- Sección 9 La naturaleza de Propiedad tomada en este Caso
- Sección 10 Tiempo de la Toma

**CAPÍTULO 16 ENRIQUECIMIENTO INJUSTO COMO UNA
BASE AUTÓNOMA DE RECUPERACIÓN**

- Sección 1 Una Apreciación Global
- Sección 2 Enriquecimiento injusto Bajo el Artículo 1131 (1) (Reglas Aplicables de
Derecho Internacional)
- Sección 3 Elementos Estableciendo la Injusticia del Enriquecimiento del
Demandado
- Sección 4 El Beneficio que el Demandado ha Recibido

CAPÍTULO 17 CUANTIA DE LA RECUPERACIÓN

- Sección 1 El Estándar del Tratado— Valor de Justo Mercado
- Sección 2 La Relevancia del Análisis Propiedad en plenas Funciones
- Sección 3 El Papel Alternativo de los Métodos de Valoración
- Sección 4 Factores que Influyen Potencialmente en la Cuantía

CAPÍTULO 18 CONCLUSIÓN Y RUEGO POR ALIVIO

TABLA DE AUTORIDADES

I. Tratados y Textos Internacionales

Basel Convention on the Control of Hazardous Wastes and Their Disposal (1989), Art. 4 (2), *reprinted in* 28 I.L.M. 657 (1989); [Convención de Basilea en el Control de Residuos Peligrosos y Su Disposición (1989), Arte. 4(2), *reimprimió en* 28 I.L.M. 657 (1989)]

Bilateral Investment Treaty Between Swiss Confederation and United States (eff. March 14, 1996); [Tratado de la Inversión Bilateral Entre la Confederación Suiza y los Estados Unidos Mexicanos (eff. 14 de marzo de 1996)]

North American Free Trade Agreement, 33 I.L.M. 612 (1993); [Tratado de Libre Comercio para América del Norte, 33 I.L.M. 612 (1993)]

UNIDROIT Principles of International Contracts (1994); [Principios de UNIDROIT de Contratos Internacionales (1994)]

Vienna Convention on Consular Relations (1963) *reprinted in* L. Lee, CONSULAR LAW AND PRACTICE (2nd ed.); [Convención de Viena en Relaciones Consulares (1963) *reimprimió en* L. Lee. LEY CONSULAR Y PRÁCTICA (2 ed.)]

Vienna Convention on Diplomatic Relations (1961), 55 Amer. J. Int'l 1064 (1961); [Convención de Viena en Relaciones Diplomáticas (1961), 55 Amer. J. Int'l 1064 (1961)]

Vienna Convention on the Law of Treaties (1969), 8 I.L.M. 679 (1969); [Convención de Viena en la Derecho de los Tratados 81969), 8 I.L.M. 679 (1969)]

II. Premios, Juicios y Otros Juicios

A. PCIJ o ICJ

Case Concerning Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) [1989] I.C.J. Rep. 15; [Caso Acerca de Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) [1989] I.C.J. Representante. 15]

Case Concerning the Land, Island and Maritime Dispute (El Salvador/Honduras) [1990] I.C.J. Rep. 30; [Caso Acerca de la Tierra, Isla y Disputa Marítima (El Salvador/Honduras) [1990] I.C.J. Representante. 30]

Chorzow Factory (*Indemnity*), Germany v. Poland, [1928] P.C.I.J. Rep., Series A., No. 17; [Fábrica de Chorzow (*Indemnización*), Alemania v. Polonia, [1928] P.C.I.J. Representante., Serie A., No. 17]

Nuclear Test Cases [1974] I.C.J. Rep. 253; [Casos de la Prueba nucleares [1974] I.C.J. Representante. 253]

U.S. Diplomatic and Consular Staff in Tehran Case [1979] I.C.J. Rep. 7; [El Personal Diplomático y Consular Estadounidense en el Caso de Teherán [1979] I.C.J. Representante. 7]

B. Irán-U.S. el Tribunal de las Demandas

Amoco International Finance Corp. v. of Iran, *et al.*, Partial Award No. 310-56-3 (July 14, 1987), 15 Iran- U.S.C.T.R.; [Amoco la Finanzas Internacional S.A. v. de Irán, *et al.*, Premio parcial No. 310-56-3 (14 de julio de 1987), 15 Irán-U.S.C.T.R.]

Isaiah v. Bank Mellat, Award No. 35-219-2 (30 mar. 1983), 2 Iran-U.S.C.T.R. 232; [Isaiah v. Mellat del banco, Otorgue No. 35-219-2 (30 Mar. 1983), 2 Irán-U.S.C.T.R. 232]

Oil Field of Texas, Inc. v. Iran *et al.*, Award No. 258-43-1 (8 Oct. 1986); [Oil Field of Texas, Inc. v. Irán *et al.*, Otorgue No. 258-43-1 (8 Oct. 1986)]

Otis Elevator Co. v. Iran, Award No. 304-284-2 (29 April 1987), 14 Iran-U.S.C.T.R. 283; [Otis Elevator Cía. v. Irán, Otorgue No. 304-284-2 (29 el 1987 de abril). 14 Irán-U.S.C.T.R. 283]

Phillips Petroleum Co. v. Iran, *et al.*, Award No. 425-39-9 (29 June 1989), 21 Iran-U.S.C.T.R. 79; [Phillips Petroleum Cía. v. Irán, *al del et.*, Otorgue No. 425-392 (29 el 1989 de junio), 21 Irán-U.S.C.T.R. 79]

Schlegel Corp. v. National Iranian Copper Industries Co., Award No. 295-834-2 (27 Mar. 1987), *reprinted in* 14 Iran-U.S.L.T.R. 176; [Schlegel S.A. v. Iraní Copper nacional la Cía. de Industrias, Otorgue No. 295-834-2 (27 Mar. 1987), *reimprimió en* 14 Irán-U.S.L.T.R. 176]

Sea-Land Service, Inc. v. Iran, Award No. 135-33-1 (22 June 1984), 6 Iran-U.S.C.T.R. 149; [Servicio de la mar-tierra, Inc. v. Irán, Otorgue No. 135-33-1 (22 el 1984 de junio), 6 Irán-U.S.C.T.R. 149]

Ebrahimi v. Iran (Separate Opinion of Richard C. Allison), Award No. 560-44/46/47-3; [Ebrahimi v. Irán (Separate Opinión de Richard C. Allison), Otorgue No. 560-44/46/47-3]

Yeager v. Iran, Award No. 324-10199-1 (2 Nov. 1987), 17 Iran-U.S.C.T.R. 92; [Yeager v. Irán, Otorgue No. 324-10199-1 (2 Nov. 1987), 17 Irán-U.S. C.T.R. 92]

C. Premios misceláneos y Juicios

AMT v. Republic of Zaire, ICSID Award, Case ARB/93/1, 36 I.L.M. 1531 (1997); [AMT v. República de Zaire, ICSID Award, Caso ARB/93/1, 36 I.L.M. 1531 (1997)]

De Becker Case, 2 Y.B.E.C.H.R. 214 81958-59); [Del Caso de Becker, 2 Y.B.E.C.H.R. 214 81958-59)]

Buckingham Claim, 5 R.I.A.A. 286, 288 (1931) (British-Mexican Claims Commission); [Buckingham Claim, 5 R.I.A.A. 286, 288 (1931) (Comisión de las Demandas británico-mexicana)]

Davies v. United Mexican States, 4 R.I.A.A. 139 (U.S.-Mex. Gen. Claims Comm.); [Davies v. Estados mexicanos unidos, 4 R.I.A.A. 139 (Americano-Mex. General Claims Comm.)]

General Finance Corp v. United Mexican States, (U.S.-Mex. Gen. Claims Comm.) Noted by Schreuer at 22 Amer. J. Compar. L. at 296; [Finanzas general S.A. v. Estados mexicanos unidos, (U.S.-Mex. General Claims Comm.) Notado por Schreuer a 22 Amer. J. Compar. L. a las 296]

Lena Goldfields Arbitration, *The Times* (London), Sept 3, 1930, reprinted in A. Nossbaum, *The Arbitration Between the Lena Goldfields, Ltd. And the Soviet Government*, 36 Cornell L.Q. 31, 42 (1959-51); [Lena Goldfields Arbitraje, *Los Times* (Londres), el 3 de Sept de 1930, reimprimido en A., Nussbaum, *El Arbitraje Entre el Lena Goldfields, S.A.. Y el Gobierno soviético*, 36 Cornell L.Q. 31, 42 (1950-51)]

Kuwait v. American Independent Oil Co. (*Aminoil*), 21 I.L.M. 976 (1982); [Kuwait v. Cía. de Aceite la americana de Independiente (*Aminoil*), 21 I.L.M. 976 81982)]

Landreau Arbitration, 1 R.I.A.A. 352 (U.S. and Peru); [Arbitraje de Landreau, 1 R.I.A.A. 352 (U.S. y Perú)]

Owners of the Tattler v. Great Britain, Brit.-U.S. Cl. Arb. (1910) (excerpted in II REPERTORY OF INTERNATIONAL ARBITRAL JURISPRUDENCE 40) (V. Coussirat-Coustere & P. Eisemann, eds. 1989); [Dueños del Tattler v. Grat Britain, Brit. - U.S. Cl. Arb. (1910) excerpted en II REPERTORIO DE INTERANTIONAL LA JURISPRUDENCIA 40 ARBITRAL (V. Coussirat-Coustere & P. Eisemann, eds. 1989)]

Southern Pacific Properties (Middle East) Ltd. v. Arab Republic of Egypt (ARE) (the Pyramid Arbitration), ICSID No. ARB/84/3, reprinted in 106 I.L.R. (1977); [Propiedades de Pacífico del sur (Medio Este) S.A.. V. República árabe de Egipto (ES) (el Arbitraje de las Pirámides), Caso de ICSID No. ARB/84/3, reimprimió en 106 I.L.R. (1977)]

Southern Pacific Properties (Middle East) Ltd. v. Arab Republic of Egypt, ICC Award of March 11, 1983, *reprinted in* 86 I.L.R. 435 (1991); [Propiedades de Pacífico del sur (Medio Este) S.A. V. La República árabe de Egipto, ICC Award del 11 de marzo de 1983, *reimprimió en* 86 I.L.R. 435 81991]

III. Tratados y Otras Referencias

G. Aldrich, THE JURISPRUDENCE OF THE IRAN-U.S. CLAIMS TRIBUNAL (1996); [G. Aldrich, LA JURISPRUDENCIA DEL IRÁN-U.S. TRIBUNAL DE DEMANDA (1996)]

ALI, Restatement (Third) of the Law of Foreign Relations (2 Volumes: 1987); [ALI, Retatement (Tercero) de la Ley de Relaciones Extranjeras (2 Volúmenes: 1987)]

M. Bonnel, AN INTERNATIONAL RESTATEMENT OF CONTRACT LAW (2d ed. 1997); [M. Bonnel, UN RESTATEMENT INTERNACIONAL DE LEY DEL CONTRATO (2D ED. 1997)]

C. Brower & J. Brueschke, THE IRAN-UNITED STATES CLAIMS TRIBUNAL (1998); [C. Brower & J. Brueschke. EL TRIBUNAL DE DEMANDAS DE ESTADOS IRÁN-UNIDO (1998)]

I. Brownlie, PRINCIPLES OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW (4TH ed. 1990); [I. Brownlie, PRINCIPIOS DE LEY DE INTERANTIONAL PÚBLICA (4 ed. 1990)]

A. Burrows, REMEDIES FOR TORTS AND BREACH OF CONTRACTS (1987); [A. Madrigueras, REMEDIOS PARA LOS ENTUERTOS Y BRECHA DE CONTRATOS (1987)]

B. Cheng, GENERAL PRINCIPLES OF LAW AS APPLIED BY INTERNATIONAL COURTS AND TRIBUNALS (1953, REPRINTED 1987); [B. Cheng, PRINCIPIOS GENERALES DE LEY COMO APLICADO POR CORTES INTERNACIONALES Y TRIBUNALES (1953, reimprimió 1987)]

J. Coe, INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION: AMERICAN PRINCIPLES AND PRACTICE IN A GLOBAL CONTEXT (1997); [J. Coe, el ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: LOS PRINCIPIOS AMERICANOS Y PRACTICA EN UN CONTEXTO GLOBAL (1997)]

L. Graig *et al.*, INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE ARBITRATION 252 (2d ed., 1990); [L. Craig *et al.*, CÁMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO ARBITRAJE 252 (2d ed., 1990)]

- D. Dobbs, THE LAW OF REMEDIES (2d ed. 1993); [D. Dobbs, LA LEY DE REMEDIOS (2d ed. 1993)]
- R. Dolzer & M. Stevens, BILATERAL INVESTMENT TREATIES (1995); [R. Dolzer & M. Stevens, TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN (1995)]
- F. Dunn, THE PROTECTION OF NATIONALS (1932); [F. Dunn, LA PROTECCIÓN DE NATIONALS (1932)]
- C. Gray, JUDICIAL REMEDIES IN INTERNATIONAL LAW (1990); [C. Encanezca, REMEDIOS JUDICIALES EN LEY INTERNACIONAL (1990)]
- D. Greig, INTERNATIONAL LAW (2d ed. 1976); [D. Greig, LEY INTERNACIONAL (2d ed. 1976)]
- R. Jennings & A. Watts, I OPPENHEIM'S INTERNATIONAL LAW (9th ed. 1992); [R. Jennings & A. Watts, I OPPENHEIM'S INTERANTIONAL LEY (9 ed. 1992)]
- H. Lauterpacht, THE FUNCTION OF LAW IN THE INTERNATIONAL COMMUNITY (1933); [H. Lauterpacht, LA FUNCIÓN DE LEY EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL (1933)]
- F. Mann, FURTHER STUDIES IN INTERNATIONAL LAW (1990); [F. Mann, FUTHER STUDIES EN LEY INTERNACIONAL (1990)]
- A. Oppenheimer, BORDERING ON CHAOS (1996); [A. Oppenheimer, ORILLANDO EN CAOS (1996)]
- P. Sands, PRINCIPLES OF INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW (Vol. I: 1995); [P. Arenas, PRINCIPIOS DE LEY DE EVIRONMENTAL INTERNACIONAL (Vol. I: 1995)]
- G. Schwarzenberger, (I) INTERNATIONAL LAW (3d. ed. 1957); [G. Schwarzenberger, (I) la LEY INTERNACIONAL (3d. ed. 1957)]
- G. Schwarzenberge & E. Brown, A MANUAL OF INTERNATIONAL LAW (6th ed. 1976); [G. Schwarzenberger & E. Brown, UN MANUAL DE LEY INTERNACIONAL (6 ed. 1976)]
- S. Schwebel, INTERNATIONAL ARBITRATION: THREE SALIENT PROBLEMS (1987); [S. Schwebel, ARBITRAJE INTERNACIONAL: TRES PROBLEMAS SALIENTES (1987)]

B. Sen, A DIPLOMAT'S HANDBOOK OF INTERNATIONAL LAW AND PRACTICE (1979); [B. Sen, UN MANUAL DE DIPLOMAT'S EN LEY INTERNACIONAL Y PRACTICA 81979]

M. Sorensen (Ed.) MANUAL OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW (1968); [M. Sorensen (Ed.) MANUAL DE LEY INTERNACIONAL PÚBLICA (1968)]

WEBSTER'S ENCYCLOPEDIA UNABRIDGED DICTIONARY OF THE ENGLISH LANGUAGE (1989); [EL DICCIONARIO ÍNTEGRO ENCICLOPÉDICO WEBSTER DEL IDIOMA INGLÉS (1989)]

K. Vandeveld, UNITED STATES INVESTMENT TREATIES (1993); [K. Vandeveld, TRATADOS DE INVERSIÓN DE ESTADOS UNIDOS (1993)]

M. Whiteman, II DAMAGES IN INTERNATIONAL LAW 1837 (1937); [M. Whiteman, II DAÑO Y PERJUICIOS EN LA LEY INTERNACIONAL 1837 (1937)]

IV. Doméstico Constitucional y Provisiones del Legislativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

V. Ensayos, Artículos, Informes, y Comentarios

R. Ago, *Fifth Report on State Responsibility*, II Y. B. I. L. C. 4, U.N. Doc. A/CN.4 / 291 and Add. 1 & 2 (1976); [R. Hacc, *Quinto Informe en Responsabilidad Estatal*, II Y. B. Yo. L. C. 4, U.N. Doc. A/CN.4 / 291 agregan. 1 & 2 (1976)]

G. Aldrich, *What Constitutes a Compensable Taking of Property? The Decisions of the Iran-United States Claims Tribunal*, 88 Amer. J. Int'l. L. 585, 592 (1994); [G. Aldrich, *lo que Constituye una Toma Indemnizable de Propiedad? Las Decisiones del Estados Demandas Tribunal Irán-unido*, 88 Amer. J. Int'l. L. 585, 592 (1994)]

G. Arrangio-Ruiz, *State Fault and the Forms and Degrees of International Responsibility: Questions of Attribution and Relevance*, in LE DROIT INTERNATIONAL AU SERVICE DE LA PAIX, DE LA JUSTICE ET DU DEVELOPPMENT: MELANGES MICHEL VIRALLY 25 (Paris:1991); [G. Arrangio-Ruiz, *Falta Estatal y las Formas y Grados de Responsabilidad Internacional: las Preguntas de Atribución y Relevancia*, en LE DROIT SERVICIO AU INTERNACIONAL DE LA PAIX, DE LA JUSTICIA ET DU DEVELOPPMENT: MELANGES MICHEL VIRALLY 25 (París: 1991)]

D. Bowett, *Estoppel Before International Tribunals and its relation to Acquiescence*, 33 Brit. Y.B. Int'l L. 176 (1957); [D. Bowett, *Impedimento Antes de los Tribunales Internacionales y su Relación a la Acquiescencia*, 33 Brit. Y.B. Int'l L. 176 (1957)]

C. Brower, *Evidence Before International Tribunals: The Need for Some Standard Rules*, 28 Int'l Law. 47 (1994); [C. Brower, *Evidencia Antes de los Tribunales Internacionales: La Necesidad para Algunas Reglas Normales*, 28 Int'l Law(1994)]

G. Delaume, *ICSID Arbitration*, in CONTEMPORARY PROBLEMS IN INTERNATIONAL ARBITRATION 28 (J. Lew ed., 1987); [G. Delaume, *Arbitraje de ICSID, PROBLEMAS CONTEMPORÁNEOS EN ARBITRAJE INTERNACIONAL* 28(J. Ed de Lew., 1987)]

C. Lamm, *Jurisdiction of the International Centre for Settlement of Investment Disputes*, 6 ICSID Rev. 462 (1991); [C. Lamm, *la Jurisdicción del Centro de Interantional para el Pago de Disputas de la Inversión*, 6 ICSID Rev. 462 (1991)]

R. Higgins, *General Course in International Law*, 1991 (V) *Recueil des Cours*; [R. Higgins, *Curso General en Ley de Interantional*, 1991 (V) *el des de Recueil Cours*.]

H. Holtzmann, *Balancing the Need for Certainty and Flexibility in International Arbitration Procedures*, in INTERNATIONAL ARBITRATION IN THE 21ST CENTURY TOWARDS "JUDICIALIZATION" AND UNIFORMITY 3 (R. Lillich & C. Brower eds., 1993); [H. Holtzmann, *Equilibrando la Necesidad por la Certeza y Flexibilidad en Procedimientos del Arbitraje Internacionales, ARBITRAJE INTERNACIONAL EN EL SIGLO 21 HACIA "LA JUDICIALIZACIÓN" Y UNIFORMIDAD* 3 (R. Lillich & C. Eds de Brower., 1993)]

H. Holtzmann, *Fact-Finding By the Iran-United States Claims Tribunal*, in FACT-FINDING BEFORE INTERNATIONAL TRIBUNALS, 101 (R. Lillich ed., 1990); [H. Holtzmann, *Hecho-encontrando Por el Estados Demandas Tribunal Irán-unido, HECHO-ENCONTRANDO ANTES DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES*, 101 (R. Ed de Lillich., 1990)]

J. Impart, *A Program of Compliance with the Foreign Corrupt Practices Act*, 24 Int'l Law 1009 (1990); [J. Impart, *UN Programa de Complacencia con las Prácticas Corruptas Extranjeras Actúa*, 24 Int'l Ley 1009 (1990)]

E. Jimenez de Arechaga, *General Course in Public International Law*, 1987 (I) *Recueil des Cours* 3; [E. Jimenez de Arechaga, *Curso General en Ley de Interantional Pública*, 1978b (I) *el des de Recueil Cours* 3]

W. Lieblich, *Determinations by International Tribunals of the Economic Value of Expropriated Enterprises*, 7 (1) J. Int'l Arb 37 (1990); [W. Lieblich, *Determinaciones por Tribunales Internacionales del Valor Económico de Empresas Desposeídas*, 7 (1) J. Int'l Arb 37 (1990)]

R. Lillich, *The Current Status of the Law of State Responsibility for Injuries to Aliens*, in INTERNATIONAL LAW OF STATE RESPONSIBILITY FOR INJURIES TO ALIENS 6 (R. Lillich ed., 1983) [R. Lillich, *El Estado Actual de la Ley de Responsabilidad Estatal para las Lesiones a los Forasteros*, LEY INTERNACIONAL DE RESPONSABILIDAD ESTATAL PARA LAS LESIONES A FORASTEROS 6 (R. Ed de Lillich., 1983)]

I. MacGibbon, *Customary International Law and Acquiescence*, 33 Brit. Y.B. Int'l L. 115 (1957) [I. MacGibbon, *Ley Internacional De costumbre y Aquiescencia*, 33 Brit. Y.B. Int'l L. 115 (1957)]

I. MacGibbon, *Estoppel in International Law*, 7 I.C.L.Q. 468 (1958) [I. MacGibbon, *Impedimento en Ley Internacional*, 7 I.C.L.Q. 468 (1958)]

F. Mann, *British Treaties for the Promotion and Protection of Investments*, 52 Brit. Y.B. Int'l L. 242 (1981); [F. Mann, *Tratados británicos para la Promoción y Protección de Inversiones*, 52 Brit. Y.B. Int'l L. 242 (1981)]

F. Mann, *Consequences of an International Wrong in International Law*, [1975-76] Brit. Y.B. Int'l L.I.; [F. Mann, *las Consecuencias de un Mal Internacional en Ley Internacional*, [1975-76] Brit. Y.B. Int'l L.I.]

F. Mann, *Foreign Investment in the International Court of Justice*, 86 Amer. J. Int'l L. 92 (1992); [F. Mann, *Inversión Extranjera en la Corte Internacional de Justicia*, 86 Amer. J. Int'l L. 92 (1992)]

A. McNair, *The General Principles of Law Recognized By Civilized Nations*, 33 Brit. Y.B. Int'l L. 1 (1957); [A. McNair, *Los Principios Generales de Ley Reconocidos Por Naciones Civilizado*, 33 Brit. Y.B. Int'l L. 1 (1957)]

H. Thirlway, *The Law and Procedure of the International Court of Justice*, 50 Brit. Y.B. Int'l L. 1 (1989); [H. Thirlway, *La Ley y Procedimiento de la Corte Internacional de Justicia*, 50 Brit. Y.B. Int'l L. 1 (1989)]

P. Tschanz, *The Contributions of the Aminoil Award to the Law of State Contracts*, 18 Int'l. Law 245 (1984); [P. Tschanz, *Las Contribuciones del Aminoil Award a la Ley de Contratos Estatales*, 18 Ley de Int'l. 245 (1984)]

G. Sandrino, *The NAFTA Investment Chapter and Foreign Direct Investment in Mexico: A Third World Perspective*, 27 V and J. Trans'l L. 259 81994); [G. Sandrino, *El TLCAN Inversión Capítulo y Inversión Directa Extranjera en México: Una Tercera Perspectiva del Mundo*, 27 V y. J. Trans'l L. 259 81994)]

C. Schreuer, *Unjustified Enrichment in International Law*, 22 Amer. J. Compar. L. 281 (1974); [C. Schreuer, *Enriquecimiento injustificado en Ley Internacional*, 22 Amer. J. Compar. L. 281 (1974).]

J. Sequeiros, *NAFTA Institutional Arrangements and Dispute Settlement Procedures*, Cal. Western Int'l L. J. 383 (1993); [J. Sequeiros, *TLCAN los Arreglos Institucionales y Procedimientos de Pago de Disputa*, Cal. Int'l L.J occidental. 383 (1993)]

B. Weston, "Constructive Takings" under International Law: A Modest Foray into the Problem of "Creeping Expropriation," 16 Va. J. Int'l L. 101 (1975); [B. Weston, "los Ingresos Constructivos" bajo la Ley Internacional: UNA Correría Modesta en el Problema de "Arrastrándose Expropiación," 16 Va. J. Int'l L. 101 (1975)]

VI. Reglas del arbitraje

I.C.S.I.D. Additional Facility Rules (June 1979); [I.C.S.I.D. Reglas de Facilidad Adicional (1979 de junio)]

ICC Rules of Arbitration, (eff. Jan. 1, 1998); [ICC Reglas de Arbitraje, (eff. Ene. 1, 1998)]

UNCITRAL Arbitration Rules (1976); [CNUDMI Reglas de Arbitraje (1976)]

VII. Estudios

World Bank, *Mexico Country Economic Memorandum*, May 16, 1994, two volumes; [Banco mundial, *Memorandum Económico de México*, 16 de mayo de 1994, dos volúmenes.]

VIII. Artículos del periódico y Fuentes Relacionadas

E. Buscaglia, *Stark Pictures of Justice*, Fin. Times, Mar. 21, 1995, at 12; [E. Buscaglia, *los Cuadros Severos de Justicia*, Aleta. Times, Mar. 21 1995, a las 12]

M. Ortiz Elizondo, *Sanchez Unzueta Bought a Home*, El Universal, Jan 15, 1997; [M. Ortiz Elizondo, *Sanchez Unzueta Compró una Casa*, El Universal, Ene. 15, 1997]

D. Fraser, *The New Economic Order: Mexican Legal System Puts Progress in Fetters*, Fin Times, July 15, 1994, at 4; [D. Fraser, *El Nuevo Orden Económico: el Sistema Legal Mexicano Pone Trabas al Progreso*, Aleta. Times, 15 de julio de 1994, a las 4]

J. Rice, *Mexican Police Academy: Bibery 101*, Orange Co. Reg., May 7, 1998, at 1; [J. Rice, *la Academia Mexicana de Policía: Bibery 101*, Cía. Anaranjada, Ergio., 7 de mayo de 1998, a la 1]

M Sheridan, *Mexico Fight Drug Wars on Its Own Terms*, L.A. Times, Mar. 26, 1998, A 1; [M. Sheridan, *México Lucha Droga Guerras en Sus Propios Términos*, L.A. Times, Mar. 26, 1998, un 1]

A Vazquez, *Guadalcazar, Ecological Zone in SLP; The Reopening of the Landfill is Eliminated*, La Jornada, Wed., Sept. 17 1997; [A. Vazquez, *Guadalcazar, la Zona Ecológica en SLP; El Volviendo a abrir del Basural se Elimina*, La Jornada, Nosotros., Sept. 17 1997]

PARTE 1

ASUNTOS INTRODUCTORIOS

CAPITULO 1
PREOCUPACIONES CLERICALES PRELIMINARES
Y CLARIFICACIONES

Arreglo de Secciones por Temas

| | |
|-----------|--------------------------------------|
| Sección 1 | Componentes de la Inversión |
| Sección 2 | Enmienda de Demanda |
| Sección 3 | Contestación al Desagravio Requerido |
| Sección 4 | Organización de Contestación |

Sección 1 Las Entidades que Comprenden la Inversión

1. En su Memorial, el Demandante refirió al Tribunal al esquema¹ describiendo ciertas relaciones corporativas entre las entidades propiedad de Metalclad. Declarando en esa misma nota final que “para la facilitación de la descripción, “el Demandante,” “la Compañía” o “Metalclad” también se refiere a COTERIN, o Eco-systemas, o ECOPSA, o todos ellos.”²

2. Dentro del significado de Artículo 1117, el Demandante posee o controla las entidades antes referidas y la entidad conocida como “Eco-Metalclad.” Ambas entidades representan las inversiones del Demandante para los propósitos del TLCAN. En la medida en que era incierto en el Memorial, el Demandante enmienda su demanda para incluir cada una de las compañías.

Sección 2 La Elaboración y Corrección de la Demanda

3. El descubrimiento de nuevos hechos por el demandante y la clarificación de hechos que apoyan a la demanda existente da lugar en esta Contestación a las amplificaciones de asuntos

¹ Memorial. Prueba 1.

² Memorial. Nota de pie de página 3.

meramente esbozados en el Memorial. En el entendido del Demandante, la elaboración de hechos y teorías encontrados en esta Contestación simplemente apoyan la demanda existente, en lugar de formar nuevas demandas; ya que están relacionadas a la misma inversión y cadena de eventos.

4. Las preguntas de semántica pueden, sin embargo surgir al definir las demandas. En nombre de la claridad, en el grado que cualquiera de las bases de recuperación propuestas aquí se tuvieren por constituyendo, sin embargo, una nueva demanda o corrección, el Demandante solicita al Tribunal aceptar lo mismo dentro de la autoridad otorgada por las Reglas Adicionales de Facilitación, Artículo 48.

Sección 3 Petición del Demandado para el Alivio y el Asunto del perjuicio; los Costos del Demandante

5. El Demandado ofrece la perspectiva de que “el Demandante intencionalmente ha hecho una demanda que carece de cualquier base plausible legal o de hechos,” y acusa al Demandante de varias formas de abuso al proceso arbitral.³ Al señalar completamente los fundamentos de esta contestación, el confiable razonamiento alegado por el Demandante y desechado por el Demandado es demostrable; así también la interferencia de la que se queja el Demandante.

6. El Demandado hace una pregunta esencial cuando alega que el Demandante “estaba totalmente enterado del requisito de obtener un permiso local de construcción.”⁴ Visto desde un punto de vista más favorable al Demandado, si ese permiso era obligatorio permanece perfectamente incierto, oscuro, siendo una conclusión que se agrega a las convicciones del Demandante que su inversión no recibió un trato justo y equitativo.

³ Contra-Memorial, parr. 939.

⁴ Id. (el énfasis agregado).

7. En relación a las pruebas aducidas en el Memorial, si el Demandado da a entender que el Demandante enfrenta obstáculos en la recolección de pruebas, que son concedidas prontamente por el Demandante, así como debe ser ante cualquier panel arbitral que enfrente al estado anfitrión en una disputa mejor instrumentada por materiales en el exclusivo control del estado.

8. Estos obstáculos han sido compuestos por el Demandado algunas veces sin el respaldo de cooperación en el proceso del descubrimiento. Así que, la petición del Demandante no debe de ser admitida para explotar la falta de disciplinas del litigio que el Demandado atribuye al arbitraje⁵ es irónica dada la falta del Demandado para proporcionar a tiempo muchos documentos con los que cuenta materialmente. Esta falta es la más severa cuando uno considera los recursos considerables que el Demandado ha traído para sobrellevar este caso.⁶

9. El Demandado también desacredita imputaciones que considera como ofensivas. En la aportación del Demandante, el sentido ofensivo del Demandado debe ser dirigido a sí mismo; la mala fe encontrada por el Demandante es apreciable. Contrario a la interpretación del Demandado del Memorial, sin embargo; Los alegatos de corrupción del Demandante están dirigidos únicamente a una pequeña minoría de individuos con quienes han interactuado en relación a sus inversiones. El Demandante sostiene que la infamia más propia es la que atañe al Demandado por las diversas difamaciones que el Demandante ha mencionado.

10. Debido a lo anterior, y a los asuntos por ser demostrados aquí, el Demandante pedirá que sus costos, incluyendo el pago de los abogados y el tiempo de los ejecutivos, sean reembolsados por el

⁵ Id., parr. 154

⁶ Al prepararse para su Contra-Memorial, el demandado pidió y recibió prontamente del Demandante, a gasto del Demandante, una gran cantidad de documentos. Dado el número considerable de abogados y expertos dispuestos en contra del demandante, es sorpresivo, curioso e infortunado que el demandado no pudo responder convenientemente a las constantes súplicas del demandante.

Demandado. Como consiguiente, el Demandado también debe sostener sus propios costos de arbitraje.

Sección 4 Organización de la Contestación

11. Esta proposición está organizada en 18 Capítulos consecutivamente numerados divididos en tres Partes. Parte I contenida en el Capítulo 2 una sinopsis de la posición y agenda del Demandante de los problemas presentados, y en el Capítulo 3 un estudio de asuntos considerados por el Demandante por ser de base común. En la Parte II, los alegatos de hechos del Demandado, a veces en su contexto legal, (Capítulos 5-7). La contestación del Demandante al análisis legal del Demandado se incluye en la Parte III, que comprenden los Capítulos 8-18. Las admisiones y negaciones del Demandante están incluidos en el Apéndice 1 adjunto.

CAPÍTULO 2

PANORAMA GENERAL DE LA CONTESTACIÓN Y SINOPSIS DEL ARGUMENTO DEL DEMANDANTE

Arreglo de Secciones por Temas

Sección 1 Sinopsis de los Argumentos del Demandante

Sección 2 Preguntas Ilustrativas

Sección 1 Sinopsis de los Argumentos del Demandante

A. EN RESUMEN

12. El siguiente caso se centra en una inversión que se hizo con anticipación del TLCAN y expresamente se planteó respecto al mismo, pero que fue mutilado por una falta de disciplina del TLCAN por parte del estado y los niveles locales, realizado por una coordinación deficiente entre el estado y los órganos federales y un sistema legal en el que, a pesar del TLCAN, la previsibilidad, transparencia y justicia fueron reemplazadas por una secreta mezcla política, social, económica y de influencias personales. También ha estado caracterizado por actos y omisiones gubernamentales que se han combinado para permanentemente dañar los derechos de propiedad del Demandante, ello implicando las previsiones sobre expropiaciones del TLCAN y también muchos precedentes relevantes. Finalmente, este es un caso en que el Demandado ha rebasado límites extraordinarios en un atentado de dañar al Demandante, probablemente para distraer la atención lejos de sí mismo.

B. PUNTOS PRINCIPALES

13. La inversión del Demandante fue inaugurada en 1993 e incluía varias entidades mexicanas establecidas para ayudar a resolver la crisis en cuanto al confinamientos de desechos que enfrenta México y para generar una ganancia razonable en su capital de inversión. La inversión del Demandante estuvo protegida en parte

por las garantías contenidas en el TLCAN y basada en una construcción natural de este texto estaba en su derecho de esperar que los regímenes legales a los que sería sujeto (federal, estatal y local) estarían caracterizados por un trato transparente, justo y equitativo y que su inversión recibiría total protección y seguridad; el Demandante tenía derecho a esperar un trato no menos favorable que el de otras compañías nacionales y que en el caso que sus intereses de propiedad fuesen substancial y no efímeramente dañados por actos legales atribuibles al Demandado, una compensación al valor de justo mercado de la inversión podría ser pagado.

14. Que el Demandante carecía de experiencia, incapacidad financiera, incitante, desafiante y corrupto son hechos falsos ofrecidos por el Demandado directamente o por insinuación. Esto ha sido refutado por los hechos confirmados por las numerosas declaraciones, la aceptación del Demandado, la continua relación con el Demandante y la deficiente credibilidad de las personas reunidas por el Demandado para proporcionar evidencia. El propósito manifiesto de la cadena de acusaciones del Demandado son únicamente para desviar la atención de sus propios actos.

15. En particular, dentro de los hechos y fuertes inferencias que el Demandado ha preferido ignorar se incluyen: el fuerte respaldo dado al proyecto por las autoridades federales y un número de respetadas ONG en la técnica y otros campos; la conveniente técnica y geofísica del sitio escogido y el confinamiento; el consejo de representantes federales que minimizaron la importancia del permiso de construcción municipal en el que ahora se apoya el Demandado; el modelo de interacción entre los actores estatales y federales que revelaron a un inversionista entre los órganos Estatales y políticas constitutivas trabajando con propósitos cruzados de cada uno; el régimen legal del Demandado, que en el grado que puede descifrarse, establece la primacía de autoridades federales en materias relacionadas con desechos peligrosos; y los actos intencionales y omisiones por oficiales estatales, empezando en 1993 y continuando hasta la fecha, que reflejan mala fe.

16. La jurisdicción del Tribunal no está limitada como lo alegó el Demandado, dando ambos el ordinario significado del TLCAN y las fuertes políticas relativas a la administración de justicia; el Tribunal puede considerar actos ocurridos después de aquéllos que dieron lugar a la demanda donde esos actos se relacionan a la misma demanda o inversión. El no compensar al Demandante en este caso resultaría en un enriquecimiento ilícito; sin tener en cuenta la suspensión en contra de las operaciones en el confinamiento y el Decreto de reserva ecológica del Estado que se ha funcionado como una toma indirecta de la inversión del Demandante, creando una responsabilidad al Demandado para compensar al Demandante al valor de justo mercado de su inversión, el cual debe ser valuado como una cuenta en aumento. El Demandante también tiene derecho a los costos de ejecutivos y los legales así como a los intereses previos y posteriores al laudo.

Sección 2 Preguntas Aclaratorias

17. Durante el curso de esta contestación, el Demandante plantea varias preguntas sostenidas en la plausibilidad de la tesis central del Demandado. Entre éstas están las siguientes:

1] Por qué habría promovido el Demandante la intervención del Gobernador y la influyente figura del Dr. Pedro Medellín, ocultándoles los planes para La Pedrera hasta después de ejercitar su opción?

2] ¿Por qué el Demandante presionaría con la construcción ante una evidente orden de clausura municipal a menos que tuviera una causa razonable para creer que tenía el derecho de hacerlo?

3] ¿Si un permiso de construcción municipal fuera un elemento jurídico esencial en la operación legal de La Pedrera, qué sucede entonces con las muchas ocasiones en

las que la autoridad federal pudo directamente indicar al Demandante acerca de esto y no lo hizo?

4] Si el Gobierno Municipal tiene el derecho a dar la última palabra en materia de residuos peligrosos por qué fue interpuesto un proceso de Amparo por el Gobierno Municipal, y por qué el mismo ha tomado tanto tiempo en las Cortes Mexicanas? En similitud, en qué bases defiende el Gobierno Federal el Amparo? Particularmente, Cómo puede el Demandado referirse en el litigio como un derecho concedido del Demandante y seguir aparentando el argumento contrario en este arbitraje?

5] ¿Si las determinaciones de la autoridad Federal en relación a los desechos peligrosos fueran materia de aprobación de la comunidad local y municipal, por qué las autoridades federales pretendían arreglar los beneficios a ser recibidos por el Municipio en el Convenio de Concertación?

6] ¿Si Metalclad fuera tan corrupto, inexperto, insolvente y atrevido como sostiene el Demandante, por qué firmas reconocidas como el BFI y algunas otras forman alianzas y contratan con Metalclad? Y por qué el Demandado continúa aceptando los proyectos de confinamiento del Demandante dentro de su territorio incluyendo el ahora proyecto de construcción de Aguascalientes que se encuentra actualmente en construcción?

7] Si la Ley de Ecología del Estado no incide en la inversión del Demandante, qué explica las notas periodísticas atribuyendo la conclusión opuesta para ambos, el Gobernador Sánchez Unzueta y el Dr. Pedro Medellín?

CAPÍTULO 3
BASE COMUN APARENTE

Arreglo de Secciones por Temas

- Sección 1 Alcance del Capítulo
- Sección 2 El problema de residuos peligrosos en México
- Sección 3 Ley de Ecología de 1988
- Sección 4 La Pedrera Requiere una Solución
- Sección 5 La Convención de Basilea
- Sección 6 Percepción del Proyecto de las Autoridades Federales
- Sección 7 Greenpeace y otros se oponen a la Pedrera
- Sección 8 Actos oficiales que afectan el lugar
- Sección 9 Metalclad y la Política Local
- Sección 10 Políticas en pro de la descentralización
- Sección 11 Preguntas Jurisdiccionales interniveles
- Sección 12 Aplicaciones del Permiso Municipal de COTERIN
- Sección 13 El Acuerdo

Sección 1 El alcance y Objeto de Este Capítulo

18. Este Capítulo identifica las proposiciones de hecho—algunas generales otras específicas—que el Demandante considera incontrovertibles. El objetivo del capítulo es esclarecer los problemas, adicionalmente introducirá asuntos en los cuales las partes en disputa aparentemente no están de acuerdo del todo. El resumen que sigue en este capítulo no es exhaustivo.

- Sección 2 Los Estados Unidos Mexicanos en general y el Estado de San Luis Potosí en particular tienen un problema significativo de residuos peligrosos tipificado como tiraderos clandestinos .**

19. La publicación del INE y la PROFEPA titulado Acuerdo para la Remediación Ecológica de Guadalcázar (*Environmental Remediation de Guadalcázar*)⁷ que está diseñado para informar al público acerca del convenio más completamente discutido a continuación. Este aviso declara:

“Se estima que nuestro país genera 14,500 toneladas de residuos peligrosos por día, esto equivale a casi 5 millones de toneladas al año. La existente infraestructura en el país para el adecuado manejo de residuos peligrosos, incluyendo su disposición final en confinamientos controlados, únicamente cubre el once por ciento del total de los residuos peligrosos generados en el país. (Únicamente en San Luis Potosí) 36,000 toneladas de residuos peligrosos son generados cada año y estos están (depositados) actualmente en 30 tiraderos clandestinos.”⁸

20. De acuerdo a las estimaciones revisadas por el INE, 8 millones de toneladas de residuos peligrosos son generados anualmente dentro del territorio del Demandado.⁹

Sección 3 El Demandado Es Parte De La Convención De Basilea.

21. La Convención de Basilea,¹⁰ en que el Demandado ha ratificado ¹¹, requiere *inter alia* que:

Cada parte deberá tomar las medidas necesarias para:

⁷ Delaración del Abogado General Federal para el Ambiente Azuela, Anexo 2, Vol. 1, Etiqueta C., Prueba. 10.

⁸ *Id.* Tercera Página. Declaración de la Secretaria Julia Carabias, *Id.* en la Etiqueta A, Prueba. 1 (mismo desplegado de prensa)

⁹ *Website* del INE

¹⁰ 28 I.L.M. 649 (1989).

¹¹ Firma: el 22 de marzo de 1989; la Ratificación: el 2 de febrero de 1991, según *Website* de la UNEP.

(a) Asegurar que la generación de residuos peligrosos y otros residuos dentro del mismo se reduzcan a un mínimo, para el control en aspectos sociales, tecnológicos y económicos;

(b) Asegurar la disponibilidad de confinamientos adecuados para la disposición, para el manejo ecológico acorde con los residuos peligrosos y otros residuos, que deben ser localizados en la medida de lo posible, en el lugar de su disposición;

(c) Asegurar que las personas involucradas en el manejo de residuos peligrosos o otros residuos dentro de él sigan los pasos necesarios para prevenir la polución debido a las residuos peligrosos y otros residuos que se desprenden del manejo y, si tal polución ocurre, para minimizar las consecuencias de ello para la salud humana y el ambiente.¹²

22. El Demandante encuentra reconocimiento de estas obligaciones en las palabras de Secretaria Carabias quien subraya:

Los resultados de la auditoría ambiental independiente confirmó que el sitio era conveniente... Estos resultados, junto con nuestra obligación de implementar una infraestructura ambiental y la necesidad del país de tener residuos peligrosos generados por la industria, se encuentran de acuerdo con la posición que la Secretaría adoptará con respecto a La Pedrera.¹³

Sección 4 La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente [LGEEPA] de 1988¹⁴ y sus Reglamentos distribuyen las atribuciones respecto a los Problemas de Tratamiento de Residuos

¹² Convención de Basilea del Control de Residuos Peligrosos y Su Disposición (1989), Art. 4(2) (en pertinent part), reimprimió en 28 I.L.M. 657 (1989). *Vea generalmente. P. Arenas. PRINCIPIOS DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL 504-06. (PRINCIPLS OF INTERNATIONAL ENVIROMENTAL LAW)* (Vol. I: 1995)

¹³ La declaración de Secretaria Carabias, *supra*, parr. 15.

¹⁴ La Ley de Ecología General de 1988.

23. Las Atribuciones de la Federación bajo el Artículo 5 de la Ley de 1988, cubren:

I. La formulación y aplicación de la política ambiental nacional;...

/...

V. La promulgación de las Normas Oficiales Mexicanas y su aplicación en las materias estipuladas en Ley;

VI. La regulación y control de actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente de los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de acuerdo con Ley, otras normas aplicables y sus provisiones regulatorias;

24. El Artículo 7 de la Ley de 1988 atribuye los poderes siguientes a los estados "de acuerdo con [sus] provisiones y leyes locales" en el asunto:

/...

II. La aplicación de la política ambiental instrumentada en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración de equilibrio ecológico y protección del ambiente llevado a cabo en las propiedades y zonas de jurisdicción Estatal, en materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación.

/...

XVI. Evaluación del impacto ambiental de trabajos o actividades que no se confieren expresamente a la Federación por esta [de 1988] Ley...

25. El Artículo 8 atribuye a municipalidades, *inter alia*, el poder "de acuerdo con las provisiones de esta [de 1988] Ley y las leyes locales" para aplicar:

[D]isposiciones legales en materia de prevención y control de los efectos en el ambiente causados por generación, transporte, almacenamiento, manejo y disposición final, de residuos sólidos e industriales que no son considerados peligrosos, de acuerdo con las provisiones de Artículo 137 de esta Ley [de 1988].

Sección 5 Cuando Metalclad Compró COTERIN, La Pedrera Necesitaba, Remediación; Metalclad Estaba Dispuesto a Remediar pero, como una Materia de Política Federal, No se le Exigió hacerlo Antes de Comenzar las Operaciones.

26. En su declaración, el Procurador General para la Protección al Ambiente Azuela explica por qué, en equilibrio, las autoridades federales juzgaron apropiado permitirle a Metalclad operar el confinamiento mientras solucionaba el problema ambiental¹⁵ heredado de sus predecesores, los Aldrett:

[L]as exigencias prácticas en este caso pesaron a favor de permitir a COTERIN (ahora bajo una nueva propiedad) remediar el sitio operando concurrentemente el confinamiento de residuos peligrosos de conformidad con las regulaciones ambientales aplicables. En esta materia, es importante dar énfasis a que, dado las violaciones incurridas por la primera compañía responsable confinamiento (la familia Aldrett) [la instalación estaba cerrada]. Sin embargo, cuando la oficina del Procurador General se dio cuenta de que Metalclad adquirió la mayoría de acciones en COTERIN, y tenía la intención de asumir ambas responsabilidades, para llevar a cabo los trabajos de remediación y para el funcionamiento apropiado del confinamiento, se decidió, basándose en los requisitos legales aplicables a nivel nacional, encontrar el método de resolverse esta, situación problemática y para apoyar el programa para el manejo apropiado de residuos peligrosos.¹⁶

¹⁵ El boletín de prensa que anuncia el Convenio se refiere a 20,500 toneladas de desechos peligrosos. Declaración de Carabias, *supra*, Prueba 1.

¹⁶ Declaración de Azuela, *supra*, parr. 48

Sección 6 Las Autoridades Federales, Aparentemente Sin Excepción, Consideraron el Proyecto del Demandante como Técnicamente Suficiente, Seguro y Factible; Ellos Buscaron y Recibieron Confirmación de Sus Propios Hallazgos

27. En una declaración proporcionada por el Demandado, el Procurador Federal de Protección al Ambiente Azuela explicó:

[D]esde nuestra perspectiva, el sitio reunió los requisitos regulatorios federales, el nuevo confinamiento proveyó la operación necesaria para la disposición de residuos peligrosos, y había un compromiso de la compañía de remediar el sitio. Yo he expresado repetidamente la opinión de que el sitio cumplió con los requisitos federales legales y técnicos y continuó manteniendo esta posición.¹⁷

28. Semejantemente, la Secretaria para el Ambiente Julia Carabias Lillo menciona en su declaración que:

Nuestra posición final no se hizo hasta fines de 1995, con la conclusión de la revisión de la auditoría, cuando SEMARNAP estuvo convencida que el sitio era técnicamente conveniente para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.¹⁸

29. En la misma declaración, la Secretaria Carabias se refiere a COTERIN como una compañía "que cuenta con la autorización requerida por la legislación federal para el establecimiento de una confinamiento controlado." Ella lo explica como sigue:

El Instituto Nacional de Ecología (INE) había revisado todos los planes y proyectos de la compañía y había decidido que debido a sus características, el sitio era conveniente para el establecimiento y funcionamiento de un confinamiento de desechos peligrosos, y la tecnología y los diseños que la

¹⁷ Contra-Memorial, Anexo 2 Vol. I Tab C, parr. 4

¹⁸ Declaración de Carabias, *supra*. Tab A, parr. 8

compañía propuso usar reunieron todos los requisitos de la legislación federal mexicana existente. Fue de esta manera que en 1993, INE concedió la aprobación para el Estudio de Riesgo de Impacto Ambiental y la autorización final para el establecimiento y operación del confinamiento. /...

Los resultados de la auditoría ambiental independiente [concluidos a finales de 1995] confirmaron que el sitio era apropiado.¹⁹

30. La Secretaría Carabias recuerda los extensos esfuerzos que se emprendieron para confirmar y compartir las conclusiones de las autoridades federales:

Nosotros quisimos llevar a cabo el proceso a un paso más rápido y nosotros estábamos seguros, una vez más, que la revisión y la solución técnica al problema eran apropiadas.

Se seleccionaron los expertos invitados cuidadosamente para asegurar que su habilidad y reputación fueran una garantía para la Secretaría y para la opinión pública.... Dentro de este rubro, personal técnico y consejeros del Estado de San Luis Potosí y de el Municipio de Guadalcázar fueron incluidos. En otras palabras, nosotros llevamos a cabo un proceso de información extenso de los resultados de la auditoría.²⁰

¹⁹ *Id.*, paras. 14-15

²⁰ La declaración de la Secretaría Carabias, *supra*, parr. 16. Abogado General Azuela, en su declaración, al paras. 19-23, detalla estas reuniones, y recuentos al parr. 22:

Como resultado de las reuniones perfiladas, el Instituto de Geología de UNAM, el Instituto de la Ingeniería de UNAM, la Universidad de Ingenieros Civiles de México, la Comisión de Agua Nacional y la Comisión Nacional en la Seguridad Nuclear y Protección, sea de la opinión que el sitio en el que la confinamiento se localiza es conveniente para el establecimiento de este tipo de infraestructura ambiental ...

31. En contraste ciertos funcionarios estatales (más notablemente el Dr. Pedro Medellín) y dos ONG han, en varias ocasiones cuestionado la seguridad de La Pedrera como un sitio de confinamiento peligroso.²¹ En el caso de Greenpeace, la oposición fue dirigida, según el Procurador Federal Azuela, a todos los confinamientos y no específicamente atribuidos a La Pedrera.²²

32. El Demandante, como se presentará más completamente abajo, considera los hallazgos federales como obligatorios y los puntos de vista contrarios son apoyadas pobremente.

Sección 7 Greenpeace y Cierta ONG Local se Opusieron al Proyecto; Algunos Residentes de los Poblados Dentro de la Proximidad General de La Pedrera También se Opusieron

33. La oposición activa de Greenpeace al proyecto es concedida por Demandante y al parecer es reconocida por el Demandado, cuyo uno de sus oficiales federales observó: "yo creo que la comunidad local habría eventualmente aceptado el proyecto si

El Contra-Memorial cita brevemente los hallazgos de los varios expertos en la página 165-66, n 442.

²¹ El Dr. Medellín declara en su declaración en el parr.71 que él "nunca se convenció totalmente de la prudencia del proyecto." Contra-Memorial, Anexo 2, Vol., II, Etiqueta B. Él cita, como por lo menos la parte de su base técnica, las opiniones dadas en 1993 de julio por el Sr. Joel Milan. *Id.*, parr. 36.

²² "Explicando sencillamente, Greenpeace se opone a todas las instalaciones de confinamientos de desechos peligrosos, con la convicción, de que ellos sólo desalentan... la eliminación total de basura que no puede reusarse o reciclarse." Declaración de Azuela, supra, parr. 46. Él revoca más allá en el parr. 47 eso:

...Greenpeace fue tan lejos como archivar una queja delictiva contra los oficiales de la entonces SEDUE involucrados en otorgar los permisos para la estación del traslado (Rene Altamirano y Sergio Reyes Lujan) y contra mí para mi supuesta participación en el encubrimiento de actos delictivos. Yo pensé que era irónico, por decir poco [.]

Greenpeace no se hubiera vuelto tan activamente involucrado oponiéndose a él.”²³ El Demandante no acepta, sin embargo, que la causa legal de la pérdida de su propiedad fuera la oposición de Greenpeace. Desde el punto de vista del Demandante, había una fuente de presión que influenció, en varios grados, los tres niveles de gobierno del Demandado. Greenpeace interpuso una demanda penal contra varios oficiales federales incluso el procurador Federal Azuela y los señores Altamirano y Reyes Luján de SEDUE.²⁴

34. Aunque hay acuerdo en que, a pesar de los esfuerzos de Metalclad, alguna oposición al confinamiento podría encontrarse entre la población general de el Municipio de Guadalcázar, Demandado y Demandante discrepan grandemente en hasta que punto esto era verdad y probablemente en la pregunta relacionada a cuál es la comunidad pertinente para estos propósitos. El Huizache es el poblado que está relativamente cerca del sitio (4.5 km de distancia). El pueblo de Guadalcázar, por contraste, está aproximadamente a 59 kilómetros del sitio y separado de él por las características topográficas que el Demandante considera como prominentes. El sitio es descrito por las autoridades federales como localizado en una “zona rural.”²⁵

35. Demandado y Demandante están de acuerdo que las actividades de Aldrett en el sitio atrajeron crítica. El Demandante sostiene que mucha de la oposición y aprehensión generada por el sitio proviene de ese período previo a Metalclad.

²³ Declaración de Azuela, Anexo 2, Vol., Yo, Etiqueta C, parr. 49.

²⁴ Id., parr. 47

²⁵ Resumen Ejecutivo de la Auditoría Ambiental, el 1995 de marzo (concerniente a actividades emprendidas en la auditoría del sitio entre el 23 de enero y el 25 de febrero de 1995) Contra-Memorial, Prueba 98 en el 2.

Sección 8 Las actividades en el Sitio fueron Influenciadas por una Serie de Actos Oficiales y Sucesos Relacionados Que Incluyeron Permisos y Autorizaciones Federales y Estatales, Acuerdos con el Inversionista y Órdenes de Clausura.

A. ACTOS QUE PRECEDIERON A LA PROPIEDAD DE METALCLAD DE COTERIN

Orden de Clausura de SEDUE

36. El 25 de septiembre de 1991 SEDUE temporalmente²⁶ clausuró la estación de traslado propiedad de COTERIN por razón de infracciones ambientales. Éstas incluyeron la Incapacidad del Sr. Aldrett para proporcionar cierta documentación, acumulaciones no autorizadas de desechos y la aparente aceptación de nuevos desperdicios de una manera inconsistente con el permiso de COTERIN. Se le ordenó a COTERIN detener la construcción y abstenerse de recibir cualquier nuevo desecho “hasta que la competente [división] de [la] Secretaría de Estado resuelva [cómo] proceder”.²⁷ La orden de clausura de SEDUE no fue afectado por si COTERIN contaba con un permiso municipal de construcción.

Permiso de INE que Autoriza la Construcción

37. En enero 27 de 1993, COTERIN recibió la aprobación de su Declaración de Impacto Ambiental de sitio específico (declaración referida por el Demandante como un permiso de construcción federal). En la parte operativa, el memorándum de confirmación de seis páginas del Sr. Altamirano aporta:

²⁶ Sr. Aldrett se refirió al cierre como temporal en sus peticiones para terminar el cierre el 30 de septiembre y el 2 de diciembre de 1991. Declaración de Azuela, supra, Prueba 1. Esa caracterización también se usa en varios documentos oficiales.

²⁷ Redacción de Minuto No. 240170319, Declaración de Azuela, supra, Prueba 1.

[H]abiendo analizado la información que se sometió, esta Dirección considera que el proyecto es apropiado bajo los términos que se declararon. /... las tareas que llevan a la construcción y funcionamiento de un Confinamiento Técnico Industrial de Residuos, que consistirá en el transporte, estabilización y/o neutralización y disposición final de residuos con una capacidad de 100 toneladas por día o 36,500 toneladas por año. /...

[COTERIN] concluirá la construcción del proyecto dentro de un año...el cual puede extenderse a discreción de esta Secretaría.²⁸

La autorización de la construcción, que por sus términos estaba sujeto a la renovación anual, se renovó el 22 de abril de 1994.²⁹ El proceso que lleva a la emisión de este permiso no trajo consigo cualquier comprobación de, o una obligación para procurar, un permiso de construcción local.

38. El Demandado, sin embargo, cita el lenguaje utilizado en la autorización citada anteriormente que considera como alerta al Demandante de la necesidad legal de un permiso de construcción municipal.³⁰ Como más detalladamente se explica abajo, el Demandante sostiene que la cláusula en la que se basa es pro forma, genérica, vaga y truística.

²⁸ Memorial, Vol. II, Prueba 6 Declaración de Azuela, *supra*, Prueba 5 (redacción del Demandado).

²⁹ Prueba 57 adjunta.

³⁰ Demandado traduce la provisión en cuestión como sigue:

Esta autorización se emite sin el perjuicio a la necesidad del propietario de solicitar y obtener otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos o tales que sean necesarios para dirigir el trabajo como resultado de esta autorización, o su funcionamiento u otra fase del proyecto, consiguiente a otras Leyes y Regulaciones que serán aplicadas por la Secretaría de Desarrollo Social y/o por otras autoridades federales, estatales o municipales.

Declaración de Azuela, *supra*, Prueba 5.

Permiso de Uso de suelo Estatal

39. La ley estatal, por otro lado, estatuye que un permiso de construcción municipal debe existir antes de que un permiso de uso de suelo sea emitido si ciertas condiciones se obtienen.³¹ El permiso de construcción en el lugar fue proporcionado por el gobierno federal. Ambos el Gobernador y el Congreso Estatal consideraron la aplicación del permiso de uso de suelo. Concediendo el permiso de uso de suelo aparece que ellos o: (1) consideraron las condiciones que involucran un permiso de construcción municipal y las encontró inaplicables; o (2) reconociendo la autoridad primaria del gobierno federal en materia de residuos peligrosos, y notando la autorización del INE para la construcción, determinaron que el permiso de construcción municipal era innecesario. La emisión del permiso de uso de suelo en descuido de la ausencia de un permiso de construcción local subraya la ineficacia de la permiso de construcción municipal como sine qua non para operar el confinamiento.³²

40. El 11 de mayo de 1993, COTERIN recibió un permiso de uso de suelo estatal para sitio específico.³³ Ese instrumento recontó la documentación que apoya la aplicación de COTERIN y nota la existencia de una aprobación "de la estación de transferencia temporal de residuos industriales, como un antecedente del confinamiento técnico requerido."³⁴ Requirió que una reforestación y zona temporal fueran mantenidas y se declaró que la construcción "debe adaptarse a las especificaciones y los requisitos técnicos que las autoridades correspondientes indican."³⁵ La autoridad permisora no juzgó el permiso de

³¹ Código Urbano y Ecoógico del Estado de San Luis Potosi, Artículo 61, fracción II requiere un permiso de la construcción

municipal para "trabajos que generan impacto significativo en su área de influencia y riesgos al medioambiente, ...y...los riesgos que puedan causarse."

³² *Vea* Memorial, Vol., I, Prueba 34, el Resumen ejecutivo 9; *Id.*, Declaración de Humberto C. Rodarte

³³ Memorial, Prueba 7.

³⁴ *Id.*, segunda página.

³⁵ *Id.*, tercera página.

RECORDED
7-10-93
COURT CLERK
EL PASO COUNTY
CLERK

construcción municipal necesario o ser aplicable en este caso, y el proceso llevado al permiso no se influenció por si cualquier permiso local había sido buscado.

Permiso Federal de Operación

41. El 10 de agosto de 1993, COTERIN recibió un permiso de operación federal para sitio específico.³⁶ Como, el permiso federal (de construcción) del 27 de enero de 1993, el permiso de operación es firmado por Arq. René Altamirano Pérez. El implementó treinta y siete párrafos de instrucciones de tratamiento, *inter alia*, el plan y construcción de trabajos complementarios y los requisitos que deben seguirse en el plan, construcción y funcionamiento de las células de confinamiento; respecto a éstos y otros asuntos proporciona referencias cruzadas de las normas federales pertinentes que COTERIN debe cumplir. No se refiere a los permisos de construcción locales.

B. ACTOS Y EVENTOS QUE OCURREN DESPUÉS QUE METALCLAD COMPRO COTERIN

42. En septiembre de 1993, el Demandante ejerció su opción de comprar COTERIN. El Demandante declara que, en mayo de 1994, contrató obreros locales y empezó la construcción en el sitio; lo hizo porque mantenía, en la fuerza de un acuerdo verbal de entendimiento con oficiales estatales alcanzado el o aproximadamente 22 de abril de 1994, evidenciado, afirma el Demandante, por correspondencia contemporánea.³⁷

³⁶ Memorial, Vol. II, Prueba 8

³⁷ Prueba 33 adjunta.

Un Comité de Profesores de la UASLP Inició un Estudio

43. Un comité³⁸ fue formado y sostuvo su primera reunión en enero de 1994; estaba compuesto miembros de la facultad de la UASLP que estuvieron de acuerdo en colaborar con los representantes de Metalclad y la compañía GYMSA para seguir una investigación técnica de La Pedrera. Cuando se inauguró, fue encabezado por el Dr. Roberto Leyva Ramos, Director de la Escuela Ciencias Químicas de la UASLP. Las Minutas fechadas el 3 de febrero de 1994, definieron los objetivos iniciales del grupo como sigue:

La Corporación Metalclad, junto con los investigadores de la UASLP, definirá los estudios técnicos y las actividades indispensables que se deban realizar en orden de complementar y generar la información regional necesaria para la caracterización de los alrededores físicos del sitio llamado "La Pedrera," Municipio de Guadalcázar, S.L.P. Esto les permitirá evaluar si las características físicas del sitio son adecuadas para la construcción de un confinamiento de residuos peligrosos controlado, o, en su caso, si el proyecto de ingeniería pudiera remediar las desventajas naturales de los alrededores físicos del sitio.³⁹

En diciembre de 1995, teniendo en cuenta un estudio hecho por GYMSA el comité propuso más pruebas.⁴⁰

*Una Auditoría Ambiental Federal,
que Duró Varios Meses, se Empezó*

44. En mayo de 1994, la PROFEPA aprobó la petición del Demandante de una auditoría ambiental del sitio de La Pedrera.⁴¹

³⁸ E; Demandado objeta a la nomenclatura "la Comisión" para el cuerpo de; UASLP se referido aquí. Supuestamente no niega que esta entidad funcionara y produjera hallazgos.

³⁹ Minutos del 3 de febrero, 1994 Reunión Técnica, UASLP-Metalclad, Prueba 27 adjunta, segunda página.

⁴⁰ La Síntesis ejecutiva del Evaluación Encontrarse que Considera "La Pedrera," el 18 de diciembre, 1995, Prueba 28 adjunta.

Involucró trabajo de campo federal en y alrededor de La Pedrera que empezó en diciembre de 1994.⁴²

*A la Petición de la Entidad del Demandante,
Los Sellos de Clausura Afectando el Sitio Fueron Levantados*

45. Por cartas fechadas el 14 y 22 de julio de 1994, el Ing. Ariel Miranda en nombre de COTERIN le pidió al Ing. José Luis Medina García de PROFEPA (SLP) “el levantamiento [de] los sellos de clausura con la revocación subsecuente de la clausura temporal total,” qué se había impuesto en La Pedrera en septiembre de 1991.⁴³ Dentro de los días siguientes, el Sr. Ramiro Zaragoza reemplazó al Sr. Medina como el representante de la PROFEPA en SLP.⁴⁴

46. El 30 de agosto de 1994, habiendo hecho una visita en sitio el 16 de agosto de 1994, la PROFEPA resolvió suspender los sellos de clausura. Lo hizo para habilitar a COTERIN para emprender ciertos trabajos de remediación;⁴⁵ COTERIN ya había hecho algún trabajo.⁴⁶ La misma resolución contemplaba que el sitio se auditaría comprensivamente a costa de COTERIN. El 6 de septiembre de 1994, los sellos de clausura fueron removidos físicamente de las verjas del confinamiento para facilitar la auditoría.⁴⁷

⁴¹ Boletín de Prensa del Convenio, *supra*, Declaración de Carabias, Anexo 2, Vol., I, Etiqueta A, Prueba 1.

⁴² Declaración de Azuela, Anexo 2, Vol., I, Etiqueta C, parr. 9. El trabajo de campo acabó a finales de marzo de 1995. *Id.*

⁴³ Declaración de Ramiro Zaragoza, Anexo 2, Vol., I., Etiqueta D, Pruebas. 3 y 4.

⁴⁴ *Id.*, parr. 7

⁴⁵ Bajo orden de cierre en 1991, el mantenimiento y actividades de la reforestación estaban ya exentos.

⁴⁶ Contra-Memorial en 128-29, parr. 430 y Prueba 83.

⁴⁷ Contra-Memorial, parr. 431.

El Municipio Tuvo la Intención de Cerrar el Sitio

47. El 26 de octubre de 1994, representantes del Consejo Municipal de Guadalcázar, por entrega de una nota a mano, demandaron que toda construcción en el sitio cesara, por la necesidad de un permiso de construcción municipal; COTERIN hizo una aplicación para el permiso inmediatamente después. La actividad en el sitio fue detenido por aproximadamente una semana, aún cuando una contestación a la aplicación de COTERIN no fue dada hasta aproximadamente trece meses después.

Otras Autorizaciones del INE se Otorgaron

48. En enero 31 de 1995, aunque ningún permiso de construcción municipal había sido concedido, INE autorizó a hacer el trabajo siguiente específico al confinamiento. El instrumento de confirmación sancionó:

[C]onstrucción de la célula de disposición final para residuos peligrosos, así como los trabajos complementarios que consisten en el edificio de administración, unidad de tratamiento, sistema de caminos, laboratorio, vestidores, mantenimiento, almacenamiento temporal, laguna de evaporación y estación de combustible.⁴⁸

49. Ninguna referencia se hace allí en cuanto a cualquier permiso municipal.

*La Auditoría Ambiental Federal fue Concluída;
"La Auditoría de la Auditoría" se Empeñó
Entonces*

50. A finales de marzo de 1995, la auditoría federal (comenzado por PROFEPA en mayo de 1994) fue concluída.⁴⁹ Empezaron entonces un proceso al que Demandado se refiere

⁴⁸ Vea Memorial, Vol., II, Prueba 21

⁴⁹ Declaración de Carabias, *supra*, Prueba 1.

como “la auditoría de la auditoría,” en la que los resultados de la auditoría se explicaron a, y fueron escrutados por, un grupo selecto de agencias independientes y expertos. El Pensamiento detrás del examen adicional se explicó por Procurador Federal Ambiental Azuela como sigue:

La Secretaria Julia Carabias y yo decidimos que la única manera de manejar la controversia generada alrededor de La Pedrera era ser tan abiertos y transparentes como fuera posible. Nos convencieron de que los expertos en el área deberían revisar los resultados de la auditoría, y que los auditores debían analizar los resultados de la auditoría con esos expertos y esas organizaciones no gubernamentales opuestas al proyecto, como Greenpeace, deberían invitarse a participar en este proceso de revisión. Esto es exactamente lo que nosotros hicimos.⁵⁰

Una serie de reuniones entre auditores y expertos ocurrió en junio y julio de 1994 con motivo del anteriormente referido programa de revisión. El proceso llevó a aportaciones escritas de los especialistas en las que estaban fuertemente a favor de la aptitud técnica y ambiental del sitio.⁵¹

Un Convenio de Concertación Fue Acordado Entre el Demandante y las Autoridades Federales para Implementar los Resultados de la Auditoría

51. El 24 de noviembre de 1995, las autoridades federales (INE, SEMARNAP y PROFEPA) y COTERIN, después de que la auditoría federal notó sobre, entró en un acuerdo que Demandado se refiere a como el *Convenio de Concertación (Convenio)*.⁵²

52. Las declaraciones previas del Convenio notan la autoridad de INE a “a autorizar el establecimiento y funcionamiento de

⁵⁰ Declaración de Azuela, *supra*, parr. 18.

⁵¹ *Id.*, coleccionado en Prueba 9; el citado en el Contra-Memorial en 165, parr. 553, n442.

⁵² Contra-Memorial a las 174, parr. 572.

instalación dedicados al manejo y disposición de residuos peligrosos,” el hecho de la auditoría, la sumisión del Demandante Acción Plan (qué incluye un componente de la remediación), el hecho de el permiso federal “para operar un confinamiento controlado de residuos peligrosos en La Pedrera, Municipio de Guadalcázar” y el permiso estatal correspondiente de uso de suelo el 11 de mayo de 1993.⁵³

53. El cuerpo principal del *Convenio* contiene veinticuatro cláusulas que, *inter alia*, define el término del acuerdo como a cinco años, y declara que en los primeros tres años “la remediación y el funcionamiento comercial tomarán lugar simultáneamente.” Con respecto a sus otros términos la vigilancia será realizada por la Oficina del Procurador Federal y ciertos procedimientos serán seguidos por la Compañía para facilitar la vigilancia. El *Convenio* también menciona que clientes atendiendo deshechos dentro del estado recibirán un descuento en el tratamiento y servicios de disposición, las contrataciones serán generalmente de dentro de Guadalcázar, que servicios médicos semanales serán proporcionados a los residentes de Guadalcázar, que una cuota basada en el volumen de residuos procesados se dedicará a la asistencia social dentro de el Municipio como sea indicado por el Cabildo de la Ciudad. El acuerdo también menciona que COTERIN dará ayuda técnica y consulta a las autoridades federales que consideren “las materias de remediación de sitios contaminados y residuos peligrosos.” La cláusula de resolución de disputas designa tribunales federales aplicando la ley federal en el Distrito Federal como foro exclusivo y la ley aplicable.

QUE SE HIZO AL
24-1-97

54. Ninguna mención se hace de permisos municipales de cualquier clase.⁵⁴

⁵³ Memorial. Vol. II. Prueba 2.

⁵⁴ *Id.*

Un Levantamiento Completo de los Sellos de Clausura

55. El 2 de Febrero de 1996, los sellos de clausura que habían sido parcialmente, levantados el 30 de agosto de 1994 estaban quitados totalmente por la PROFEPA (SLP).⁵⁵ La acción se explicó en un documento⁵⁶ que:

1] resumido los resultados de la auditoría ambiental concluidos en marzo de 1995 y notando que hay un acuerdo en el Plan de Acción (qué incluía un Plan de Remediación) como resultado de la auditoría;

2] notando que ese trabajo había sido autorizado bajo el levantamiento parcial del 30 de agosto de 1994 pero que el Plan de Acción sometido por COTERIN como resultado de la auditoría que incluía "las medidas preventivas técnicas y correctivas que [eran] más detalladas que las que se ordenaron [en la resolución de] el 30 de agosto de 1994";⁵⁷ y

3] grabado que el *Convenio de Concertación* del 24 de noviembre de 1995 había sido ya concluído.

56. También llevando a sus párrafos dispositivos se notaba:

En vista del [los resultados de la auditoría y plan de acción] es urgente llevar a cabo la acción del remedio de las instalaciones del confinamiento en los términos y condiciones establecidas en este instrumento. /...

[Q]ue el manejo y disposición apropiada de la residuos peligrosos en las viejas célula[s] así como la tierra contaminada requiere el funcionamiento de una nueva célula.⁵⁸

⁵⁵ Declaración de Azuela, *supra*, parr. 6 y Prueba 2 adjunta; Contra-Memorial a las 185, parr. 592.

⁵⁶ Declaración de Azuela, *supra*. Prueba 2.

⁵⁷ *Id.*, Punto F.

⁵⁸ *Id.* Puntos F & G.

[E]n orden para que la compañía [COTERIN] esté en posición de cumplir totalmente y estrictamente con el [Convenio] es necesario alzar el cierre temporal total decretado el 25 de septiembre de 1991.⁵⁹

57. El 8 de febrero de 1996, el INE extendió la capacidad de operar de COTERIN de diez a 360,000 toneladas por año.⁶⁰

58. Esa autorización nota que bajo la LGEEPA:

[E]s facultad de la federación autorizar la construcción y funcionamiento de las instalaciones para el tratamiento de residuos peligrosos.⁶¹

59. La autorización también emite varias instrucciones del funcionamiento, contenidos en trece párrafos, relacionado, *inter alia*, a:

1] medidas preventivas apropiadas para confinamiento y evitar salpicaduras;

2] cumplimiento con ciertas Regulaciones de LGEEPA y otros relacionados al transporte y almacenamiento temporal de residuos peligrosos;

y contuvo un mandato general requiriendo:

[D]urante la fase de funcionamiento del confinamiento, [COTERIN] debe adherirse estrictamente a lo que se establece en las Normas Oficiales Mexicanas para el Ambiente.⁶²

60. Ninguna mención se hace en el documento de uno o más permisos municipales.

⁵⁹ *Id.*, Apunte J.

⁶⁰ *Vea* Memorial, Vol II, Prueba 30

⁶¹ *Id.*, primera página.

⁶² *Id.*, segunda página.

El Municipio Realizó Una Acción Administrativa

61. El 15 de diciembre de 1995 el Municipio presentó una queja administrativa incitada por el *Convenio de Concertación*.⁶³ el 27 de diciembre de 1995, la Secretaria Carabias de SEMARNAP desechó la queja en bases procesales relacionadas a la falta de firmeza y la acción desincronizada del Municipio.⁶⁴

El Amparo del Municipio Resultó en una Suspensión

62. El 6 de febrero de 1996 un juez federal concedió una suspensión provisional que desaprobaba a COTERIN de seguir las operaciones comerciales contempladas bajo su *Convenio* con PROFEPA.⁶⁵ Que más proveía la orden es una materia de debate entre las partes; como más completamente se ha tratado en otra parte en esta Contestación, la discordancia radica en la traducción del Demandado de la orden.

63. La suspensión cierra, en la cita traducida proporcionada por el Demandado, con la calificación "hasta que la decisión final y definitiva sea proporcionada a la parte responsable."⁶⁶ una suspensión permanente reemplazó la orden anterior el 23 de febrero de 1996;⁶⁷ varios procedimientos judiciales siguieron.

Sección 9 Aquí Vino a Existir la Creencia por parte de Ciertos Oficiales Municipales y Estatales que Metalclad, Vía COTERIN, se Había Involucrado en las Políticas Locales

⁶³ *Vea* Contra-Memorial, parr. 584 *et seq.*

⁶⁴ *Vea* Despido de SEMARNAP Notar del 25 de diciembre de 1995 (Solo Resumen) el Contra-Memorial, Prueba 124.

⁶⁵ Contra-Memorial, Prueba 126.

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.* en 189, parr. 603. entendimiento del Demandante, reproducido en su Memorial, es que la remediación del sitio fue permitida pero no se asignó bajo el orden, una materia a la que el Demandante vuelve después,

64. El Demandado cuenta como uno de los deslices del Demandante que el Demandante escogió involucrarse en la política local y menciona en particular la campaña para presidencia municipal.⁶⁸ La misma preocupación se refleja en los textos producidos en sus negociaciones con el Municipio. El Demandante niega que participara en apoyo activo de un candidato o más general en la política local a través de COTERIN o directamente. El Demandante, no obstante, reconoce que oficiales con quienes trató pidieron que se abstuviera de ejercer cualquier influencia en el éxito o fracaso de candidatos particulares.

65. El Demandante especula que, aunque la creencia que era políticamente activo en Guadalcázar era falso, el malentendido no obstante ilustra algunas de las influencias en el trabajo dentro del Municipio y explica por qué algunos se pueden haber acercado al Demandante con reserva y desconfianza.

66. Como desarrollará en capítulos más tarde, el Demandante encuentra ilustrante la admisión del Demandado que un factor político de quintaesencia puede haber influido en el tratamiento de la inversión del demandante. Semejantemente, cuestionará que por qué el Demandante estaba equivocado en buscar ayuda a través de canales diplomáticos—otro supuesto *faux pas* enumerado por el Demandado.⁶⁹

Sección 10 El Proyecto La Pedrera Levantó Problemas de Autonomía Estatal; Finalmente, El Municipio Demandó a SEMARNAP

67. Preguntas de delimitación jurisdiccional, de la conveniencia y presente magnitud de la descentralización, y de autonomía estatal se suscitaron por el proyecto de La Pedrera. Las actividades respectivas de las autoridades federales, del estado y municipales dieron lugar a varias discusiones entre los tres niveles

⁶⁸ *Id.* A las 244. parr. 851 (f).

⁶⁹ *Id.* A 244 parr. 85 (m)

de gobierno. El Demandante y Demandado pueden discrepar en el grado al que estas interacciones deben caracterizarse como contencioso y productivo de puntos de vistas contradictorios. Las aportaciones del Demandado proporcionan los ejemplos siguientes de las actitudes, comentarios y cuentas que el Demandante sugiere demuestran una medida de tensión:

A. LAS PALABRAS DE OFICIALES FEDERALES

Es más, yo creo que es útil para este Tribunal saber que la relación con Pedro Medellín en este caso era muy difícil. Esto es principalmente porque, en mi opinión, él nunca aceptó la intervención del gobierno federal en materias que él consideró estar dentro de la esfera de jurisdicción del gobierno estatal. Esto era consistente con su posición con respecto a la descentralización.⁷⁰

Es más, estaba claro para mí que el Gobernador estaba en una difícil e inusual posición. Durante muchos años, el Sr. Salvador Nava era el líder de la oposición del partido político en San Luis Potosí. Él era un abogado de autonomía estatal y, hasta su muerte en 1991, él dirigió el movimiento hacia la descentralización del poder federal... [Del Gobernador Sánchez Unzueta] su elección como gobernador era una sorpresa a los analistas políticos y se atribuyó, en alguna magnitud, al hecho que él se casó con la hija del Sr. Nava y era por consiguiente, cercano al movimiento Navista que, en gran parte, le brindó su apoyo.⁷¹

B. LAS PALABRAS DE OFICIALES ESTATALES

68. El Gobernador Sánchez Unzueta ha circulado la versión siguiente:

Está dentro de los poderes legales que se garantizan constitucionalmente bajo el sistema federal de

⁷⁰ Procurador Federal de Protección al Ambiente para la Declaración de Azuela, Contra-Memorial, Anexo Dos, Vol 1., Etiqueta C, parr. 37.

⁷¹ *Id.* para 34.

México que el Municipio libre de Guadalcázar ha aplicado sus leyes. Continuará haciéndolo para que, sin tener en cuenta presiones políticas o de cualquier otra naturaleza, del Gobierno Federal, el Gobierno Estatal o de jurisdicciones extranjeras.⁷²

C. EL AMPARO DE EL MUNICIPIO

69. El Demandado evoca en su Contra-Memorial que:

Eventualmente, en el otoño de 1995, PROFEPA, INE, y COTERIN negociaron un *Convenio de Concertación*. PROFEPA estaba de acuerdo hasta donde concernía al gobierno federal que el sitio podría operarse y el funcionamiento comercial podría coincidir con la remediación de residuos enterrados...

[L]a percepción de los gobiernos estatal y municipal era que había un riesgo al que el gobierno federal estaba intentando [obligar al gobierno local]. Allí sucedieron una serie de escaramuzas legales como que el Municipio y Greenpeace buscaron impedirle a PROFEPA llevar a cabo el *Convenio de Concertación*.⁷³

70. La sensación de la Secretaria Carabias de la misma materia es como sigue:

Desgraciadamente, con la firma del acuerdo, nuestras diferencias en perspectiva con el Gobernador de San Luis Potosí fueron significativamente enfatizadas. Éste era un riesgo político que se originó en nuestra posición y qué lamentablemente se materializó.⁷⁴

⁷² La carta del 10 de diciembre de 1995 del Gobernador Sanchez al Senador norteamericano Paul Simon, Memorial, Vol. II, Prueba 26

⁷³ Contra-Memorial en 224, párrs. 761-762.

⁷⁴ Declaración de Carabias. Anexo Dos, Vol. I, Etiqueta A, párr. 19.

71. El Procurador Federal para el Ambiente Azuela sugiere con el mismo estilo que:

[E]l Gobernador y sus consejeros no estaban contentos de que el Gobierno Federal había dado las autorizaciones para La Pedrera antes de que el gobierno local hubiera considerado el tema.⁷⁵

72. Estos tipos de problemas aparecieron en relación con La Pedrera ya en 1991. Según una declaración proporcionada por el Demandado, la emisión al Sr. Aldrett de un permiso federal para la estación de traslado, llevó a los intercambios. El Presidente Avila Pérez Municipal anterior evoca:

[El Gobernador me dijo] que él no había sido notificado previamente, porque la persona en cargo de este tipo de autorización [] era el [SEDUE] delegado-comisionado... Yo pregunté [al delegado] por qué él emitió un permiso para una Estación del Traslado, sin consultar primero con el Municipio y la comunidad. Él me dijo que era una autorización del Gobierno Federal y que no era requerido que pidiera mi opinión ni la opinión de la población para emitir un permiso.⁷⁶

Sección 11 Los Permisos de Construcción Municipales se Solicitaron y se Negaron, Una vez Antes de y Una vez Durante la Propiedad de Metalclad de COTERIN

73. Es una cuestión de registro corporativo que COTERIN, mientras fue propiedad del Sr. Salvador Aldrett, buscó un permiso de construcción municipal del Municipio de Guadalcázar. Ese permiso se negó el 21 de septiembre de 1991.⁷⁷ El 15 de noviembre de 1994, después de ser comprado por Metalclad, COTERIN solicitó un permiso de construcción municipal de nuevo. Esa aplicación fue incitada por el Municipio, el cual

⁷⁵ Contra-Memorial, Anexo 2, Vol., I, Etiqueta C, parr. 35.

⁷⁶ *Id.*, Etiqueta A en 2, parr. 6.

⁷⁷ Contra-Memorial, en 54, parr. 194.

anunció que el sitio no podía en su punto de vista ser desarrollado más allá en la ausencia de dicho permiso. Esa aplicación se rechazó el 5 de diciembre de 1995.

74. Las aportaciones del Demandante y Demandado parecen discrepar acerca de si la falta del Municipio para emitir un permiso de construcción podría, bajo las circunstancias, haber evitado al Demandante el cumplir su acuerdo con las autoridades federales y el permiso estatal que poseía.

Sección 12 Un Acuerdo se Formó con el Municipio en Enero de 1997

75. El Demandante y el Demandado están de acuerdo que se formó durante enero de 1997 un acuerdo entre el Municipio de Guadalcázar (firmado por el Presidente Municipal Ramos pero preparado por Leonel Serrato) y COTERIN (representado por el Sr. Gustavo Carvajal). El Sr. Serrato y el Sr. Carvajal cuentan con textos diferentes y tienen diferentes recuerdos de los eventos circundantes.⁷⁸ Los puntos principales de discordancia en las dos cuentas se relaciona a si a la compañía se le permitiría operación comercial como un confinamiento de residuos peligrosos mientras se remediaba la estación de traslado⁷⁹ y si el acuerdo contempló la emisión (o renuncia) del

⁷⁸ *Vea* Memorial, Vol., I, Declaraciones de Gustavo Carvajal, y Prueba 3 a esto; y, de Sr. Leonel Serrato a Contra-Memorial, Anexo 2, Vol., IV, Etiqueta F.

⁷⁹ La opinión del Sr. Serrato era que la Municipalidad sólo estaba de acuerdo "que la compañía tenía que remediar la [transferencia de la estación] primero, antes de que el Gobierno Municipal pudiera considerar el autorizar [la pérdida comercial, peligrosos] los funcionamientos." Declaración de Serrato, *supra*, párrs. 14 y 17. El Sr. Carvajal insiste que un primer término fuera totalmente esto fue inaceptable para la compañía y no estaba de acuerdo con estos términos. Julio 1998 Declaración de Carvajal, Prueba 3 a esto, párrs. 14 y 17. Sr. Serrato concede eso al parecer bajo el acuerdo que los funcionamientos comerciales podrían ocurrir durante el remediation, con tal de que ellos se limitaron a residuos no-peligrosos. Declaración de Serrato, *supra*, párrs. 26-29. Contestaciones del Sr. Carvajal que la

permiso de construcción disputado.⁸⁰ Ambos textos se apoyan en la caracterización del acuerdo como no-obligatorio.

limitación a residuos *no-peligrosos* era un error en cuanto al proyecto firmado, pero se corrigió conjuntamente el 9 de enero de 1997. Declaración de Carvajal, Prueba 3 adjunta, parr. 29

⁸⁰ El Sr. Serrato sugiere que sólo la autorización para remediar se permitiría y el Sr. Carvajal reitera que el permiso de construcción debería de dejarse, note que ninguna autorización de remediation se encuentra en el derecho gobernante y hace de la respuesta del Sr. Serrato algo curioso. *Vea* parrs. 24 de las declaraciones de Serrato y Carvajal, Prueba 3 adunta, *supra*; Prueba 52 adjunta; y Declaración de Carvajal, Memorial, en Vol. I, Anexado, decimoquinta página.

CAPÍTULO 4

OBSERVACIONES GENERALES CONCERNIENTES AL CONTRA-MEMORIAL DEL DEMANDADO

Arreglo de Secciones por Temas

- Sección 1 Rumor del Demandado
- Sección 2 Pérdida de Ciudadanía
- Sección 3 Traducciones engañosas
- Sección 4 El Descrédito Demandado Post-hoc
- Sección 5 Énfasis en los Dueños Pre-TLCAN
- Sección 6 Peritos del Demandado

- Sección 1 Muchos de los Declarantes del Demandado Ofrecen Rumores

76. El Demandado remarca que hay rumores dentro del Memorial del Demandante.⁸¹ No obstante, el Demandado correctamente nota que la regla del rumor, como otras reglas de evidencia, no lleva su fuerza completa en el arbitraje internacional, de hecho, eso ha sido verdad durante algún tiempo.

77. En 1939, el Dr. Durward Sandifer escribió de la práctica de tribunales internacionales:

La pregunta de la admisión y evaluación de evidencia del rumor en el sentido estrictamente técnico de ese término en el Derecho Anglosajón no aparece haber sido discutida en los casos internacionales juzgados. El procedimiento del derecho civil, generalmente hablando, no contiene ninguna regla que relaciona a la evidencia del rumor. A los testigos se les permite testificar libremente, el valor evidencial del testimonio será determinado por el juez... Generalmente hablando, no hay ninguna regla en el procedimiento judicial internacional contra la

⁸¹ Contra-Memorial en 41, parr. 154 *et seq.*

admisión de evidencia del rumor, es decir, la evidencia no se basó en la observación personal.⁸²

78. Los Srs. Redfern y Hunter reflejan la práctica contemporánea como sigue:

[L]os Tribunales Internacionales de árbitros experimentados, si ellos son de países de derecho consuetudinario o del derecho civil, tienden a concentrarse en establecer los hechos necesarios para la determinación de los problemas entre las partes, y son sumamente renuente a ser limitados por cualquier regla restrictiva de evidencia que podría frustrarlos de lograr este objetivo.⁸³

79. Una razón para la relajación de las reglas de evidencia en arbitraje internacional es que no hay ningún jurado para proteger de hechos inconfiables. El acercamiento relajado de los tribunales a las reglas del rumor en particular refleja también dilución en el foro doméstico, caracterizado por ir extendiendo categorías de excepciones al rumor estatutorio y designaciones de no-rumor.⁸⁴ Mientras puede haber buenas razones para distinguir rumor de hechos de primera mano en un escenario dado,⁸⁵ finalmente la prueba es una de fiabilidad; un tribunal internacional experimentado como el formado en este panel en este caso apenas

⁸² D. Sandifer, EVIDENCIA ANTE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES (EVIDENCE BEFORE INTERNATIONAL TRIBUNALS) 256-57(1939)

⁸³ A. Redfern & M. Cazador, ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (INTERNATIONAL COMERCIAL ARBITRATION) 329 (2d. ed. 1991).

⁸⁴ *Vea. e.g.*, Las Reglas federales de Evidencia, Art. VIII (enmendado el 9 de julio de 1995).

⁸⁵ En general, el rumor no puede ser probado adecuadamente por interrogatorio, la conducta de su verdadero patrocinador sigue siendo escondida, y su exactitud sufre porque se filtra a través de una segunda persona.

necesita recordatorio para considerar la última fuente de los datos otorgados.

80. Los tribunales reconocen que el descubrimiento limitado del arbitraje se combinó con el Demandante en un acceso a menudo limitado a informaciones pertinentes, de primera mano, amerita un acercamiento libre, realista de la carga del Demandante de producir pruebas competentes.⁸⁶

81. No obstante el desdén claro para el rumor del Demandado,⁸⁷ sus propias probanzas están apuntaladas con tales declaraciones.⁸⁸ Entre las docenas de casos que se encuentran ahí, aquéllos que pretenden llevar los puntos de vista de "la comunidad" son quizás los más inaceptables en las bases de la evidencia. Invariablemente, esa colectividad (en ninguna parte definida) se

⁸⁶ Vea H. Holtzmann, *Hechos-encontrados Por el Tribunal de Demandas Irán-E.E.U.U.*, en INVESTIGACIÓN de HECHOS ANTE LOS TRIBUNALES INTERANTIONALES (FACT-FINDING BEFORE INTERNATIONAL TRIBUNALS), 101, 111-12 (R. Ed de Lillich, 1990) (note la confianza del Tribunal de Demandas en los informes de prensa y citas dentro de ellos).

⁸⁷ Demandado sugiere que la evidencia de Sr. Kesler debe de rechazarse completamente, por *inter alia*, su uso del plural de primera persona. *Id.* En parr. 157. La sanción excesiva recomendada por el Demandado es notable dado que Sr. Kesler estará indudablemente presente en la audiencia para que el Tribunal pudiera clarificar cualquier pregunta que tiene acerca de la base en la que él testifica.

⁸⁸ Así, uno encuentra dentro del Contra-Memorial: "Stevens Amaro me dijo que... COTERIN y Metalclad] le ofreció un contrato..." la Declaración de Sánchez, Anexo Dos, Vol., II, Etiqueta A, en 14; "es mi entendiendimiento que el día anterior, la Embajada de Estados Unidos en México llamó al Dr. Pedro Medellín para preguntarle qué clase de arreglo de seguridad existió para la asistencia del Emabajador." Declaración de Nuñez, Anexo 2, Vol., IV, Etiqueta C en 2, para. 8; "yo estoy informado que el Dr. Ortega estaba muy fastidiado..." Declaración de Azuela, Anexo Dos, Vol., IV, Etiqueta F, parr. 16.

retrata como opositora al confinamiento y así pidiendo una pregunta que el Demandado insiste es primordial.⁸⁹

Sección 2 Los Declarantes del Demandado están en una Posición Que Ejerce Influencia de Compromiso En Ellos

82. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 37⁹⁰ proporciona en su parte pertinente:

./...

B. La ciudadanía mexicana se pierde:

./...

V. Ayudando a un extranjero o un país extranjero, contra la Nación, en cualquier demanda diplomática o ante un tribunal internacional [.]⁹¹

83. El consejero mexicano informa al Demandante que la validez actual de esta provisión es incierta. El Demandante asume que el Demandado estaría de acuerdo en que la provisión antes-citada es inconsistente con la obligación del Demandado de participar en éstos y otros procedimientos arbitrales del TLCAN. Todavía, la provisión sigue siendo parte de la Constitución—sin importar el hecho que el 20 de marzo de 1997, el Congreso enmendó el Artículo 37 para permitir nacionalidad dual a los mexicanos. Ese escrutinio del congreso no llevó ni para derogar ni enmendar esta sección, desde el punto de vista del Demandante, no puede ignorarse fácilmente.

84. Bastante consistentemente, ciertos declarantes del Demandado han producido declaraciones que varían grandemente las firmes recolecciones, de primera-mano, de los propios testigos del

⁸⁹ *Vea*, e.g., Declaración de Serrato, supra, parr. 20 (“con preocupación por el funcionamiento, estaba claro que la comunidad no quiso el tiradero para operar.”)

⁹⁰ Parte del Capítulo IV: Los Ciudadanos Mexicanos.

⁹¹ *Instituto Electoral Federal*, traducción de cortesía.

Demandante. El Demandante siente tener que especular que el Artículo 37 ha producido una medida de aprehensión entre algunos de los deponentes del Demandado. El Demandante sugiere que tiene el potencial para lanzar una sombra todavía más grande sobre el procedimiento.

Sección 3 Las Traducciones del Demandado, Ofrecen A Menudo Textos Que Son Incompletos y en Algunas de las Contribuciones del Demandado están Malinterpretadas

85. A través de la correspondencia relativa a este caso y a través de sus propios esfuerzos para encontrar los hechos, el Tribunal está al tanto de las incompletas y faltantes traducciones con el Contra-Memorial. El Demandante se ha encontrado en desventaja por esa práctica y por lo que ha venido a considerar como una alta incidencia de pruebas no confiables presentadas por el Demandado. Un ejemplo debe ser suficiente, el Demandante identifica en las admisiones y denegaciones que acompaña en instancias posteriores y podrá procurar proveer una lista más completa a solicitud del Tribunal.

con esta
en que
con
de

A. AMPARO— SUSPENSIÓN PROVISIONAL

86. Basado en el redacción de inglés de la orden de la corte proporcionada por el Demandado,⁹² la suspensión no sólo evitó las operaciones comerciales en el sitio pero también tenía un componente obligatorio. Específicamente, se dice que ha proporcionado:

español
de
de
de
de

- 1] [Que COTERIN] "debe remediar las deficiencias identificadas por la auditoría ambiental en sus instalaciones de residuos peligrosos y al almacenamiento en tres células del confinamiento."

⁹² Contra-Memorial, Declaración del Procurador Federal Azuela, *supra*, Prueba 12.

- 2] Que “[E]stas medidas preventivas y correctivas deben realizarse en los términos y condiciones impuestas [la oficina del Procurador Federal para el Ambiente] para obedecer las regulaciones ambientales;” y
- 3] Que “[L]a compañía debe proporcionar toda la información relacionada al cumplimiento de las acciones ambientales preventivas y correctivas pedidas por la auditoría ambiental, bajo los términos del [*Convenio*].”⁹³

87. El sentido que la corte dirigió a que COTERIN “debe” remediar interinamente simplemente no es apoyado por el original en español. En la parte pertinente, una traducción mejor es:

De acuerdo con y consiguiente al artículo 17 de la Ley de Amparo, un orden provisional se decreta con respecto a las acciones nombradas, para tener así efectos de que el estado de las cosas se mantiene en la situación presente y significa, ninguna iniciación de operaciones comerciales por la compañía nombrada “Confinamiento Técnico de Residuos Industriales, S.A. de C.V.” localizado en el terreno “La Pedrera,” del Municipio de Guadalcázar, S.L.P. La compañía antedicha no se le prohíbe bajo la vigilancia de la Oficina del procurador Federal Ambiental de realizar los trabajos necesarios necesitados para remediar las deficiencias descubiertas en las instalaciones de la compañía mencionada cuando la auditoría ambiental fue practicada, relativos al reciclaje y confinamiento de la residuos peligrosos depositados en las tres células de la estación de la compañía mencionada, medidas preventivas y correctivas que deben realizarse en el límite de tiempo, bajo los términos y condiciones determinadas por la Oficina del Procurador Federal

⁹³ *Id.* La Corte ordena como lo presenta el Demandado en esencia requiere de cumplimiento específicamente de las obligaciones de COTERIN bajo los términos del *Convenio* mientras suspendiendo o extinguiendo sus derechos bajo ese acuerdo.

Ambiental, para el cumplimiento con la legislación ambiental o de actuar para prevenir o responder a las contingencias ambientales y emergencias, dado que la compañía se obliga a dar la información relacionada al cumplimiento de acciones preventivas y correctivas que son el resultado de la auditoría ambiental a la Oficina del Procurador Federal Ambiental en los términos concedidos en el "Convenio de Concertación," hasta que a las partes se les notifique la decisión, definitiva y final tomada en consideración con la suspensión definitiva."

88. Esta distinción es significativa; la traducción equivocada del Demandado da la impresión errónea de que la corte requirió a COTERIN remediar, mientras le impedía operar. Dado la necesidad de remediación *in situ*, semejante mandato sería imposible. Además, semejante mandato violaría el Convenio. El texto erróneo apoyaría la proposición que a las autoridades federales les faltó el poder para formular una solución sensible a los hechos de los problemas creados por los dueños anteriores de La Pedrera. También implica que cualquier inacción del Demandante al seguir la orden ha estado en contradicción directa a las instrucciones de la Corte; tal desafío abierto constituiría desprecio a la corte en muchos sistemas legales.

Sección 4 El Demandado Intenta Obscurecer los Problemas Centrales Inspeccionando Tardíamente la Experiencia del Demandante, Sus Acuerdos de Financiamiento y Aportando Descrédito Extenso Post-hoc de las Políticas y Éticas de Funcionarios del Demandante.

A. EN GENERAL

89. Partiendo de ciertos alegatos del Demandado están las aserciones que el Demandante en los momentos pertinentes durante su relación de varios-años con el Demandado no tiene especialización suficiente ni la salud financiera para llevar a cabo el proyecto disputado. Varios actos ilegales e inmorales también

son alegados por Demandado. La substancia de estas posiciones se toma a bajo el Capítulo 5. Además de los comentarios iniciales ofrecidos abajo, El Demandante estaría sólo aquí para invitar al Tribunal a considerar el espacio consagrado a estos temas por el Demandado en contraste con el estudiado esfuerzo del Demandado para desenfatar la posición legal que ultimadamente debe adoptar.⁹⁴

B. ESPECIALIZACIÓN DEL DEMANDANTE Y FUNDAMENTO

90. La táctica empleada por el Demandado, para atacar con saña el conocimiento y solidez económica de un inversionista, no es original al mismo.⁹⁵ Mientras el Demandado es rápido en dar énfasis al deber del Demandante de diligencia debida, él pasa por alto el propio como deber.

91. Los hechos e inferencias en las que el Demandado confía ahora estaban prontamente disponibles a él desde su contacto más temprano con el Demandante y continuaron siendo accesible conforme el proyecto progresó; el alto grado de descubrimiento requerido por la ley de Estados Unidos y la disponibilidad consecuente de información habrían hecho cualquier interrogatorio del Demandado relativamente fácil. Puede asumirse razonablemente que el Demandado llevó a cabo tal investigación; Aún más, no expresó serias malinterpretaciones en esos más

⁹⁴ *Viz.*, que el Demandante, *inter alia*: fue justo y equitativamente tratado, se le brindó protección completa y seguridad, se trató no menos favorablemente que a las empresas nacionales, era, a pesar de las garantías antedichas, requerido bajo pena de confiscación para procurar un permiso de construcción municipal (antecedente del acuerdo federal y estatal no obstante) y no se sujetó a ninguna interferencia de propiedad indemnizable a través de la combinación de la ley de ecología del estado y una orden judicial de suspensión.

⁹⁵ *Vea*, e.g., *Arbitraje de las Pirámides* (Pyramid Arbitration) el Caso de ICSID No. ARB/84/3, reimpresso en 106 I.L.R. 589, parr. 113 *et seq.*, (1997) (estrategia infructuosa).

apropiadas reuniones y continúa tratando con el Demandante en otros proyectos en el presente. El Demandante contiene esa aquiescencia de Demandado en este respecto es palpable y al Demandado debe impedirle surgir con estas materias ante el Tribunal. Como se demostrará en el Capítulo 5, se han exagerado las materias hechas surgir por el Demandado y se han distorsionado en el Contra-Memorial.

C. LA SUPUESTA CORRUPCIÓN DEL DEMANDANTE

92. El pretexto del Demandado por patrocinar su amplia difamación de los funcionarios del Demandante al parecer es que el tratamiento inferior que el Demandante recibió es, por otra parte como una materia de cuestión legal, atribuible al Demandante y sus hechos desesperados y poco escrupulosos. Probablemente, si los oficiales del Demandante se muestran como haber actuado deshonestamente, entonces puede afirmarse que sus hechos generalmente deben desacreditarse.

93. Visto a la luz de la reputación de la integridad disfrutada por la dirección de Metalclad en los Estados Unidos y en el extranjero, los alegatos del Demandado son sorprendentes. El Demandante somete que cuando el Tribunal concluya sus hallazgos de hechos, tratará estos alegatos de acuerdo con la tendencia observada en otros tribunales:

Se puede decir con alguna certeza... que entre más alarmante sea la propuesta que la parte busca demostrar, lo más riguroso que el Tribunal Arbitral deberá ser en requerir que la propuesta sea totalmente establecida.⁹⁶

⁹⁶ Redfern & Hunter, *supra*, en 328.

Sección 5 El Demandado Desvía la Atención de los Temas Centrales, Enfatizando las Operaciones de COTERIN Bajo Sus Anteriores Dueños, Pre-TLCAN.

A. EN GENERAL

94. Entre los temas que han recibido un lugar de honor en las aportaciones del Demandado están el que los dueños anteriores de COTERIN no cumplían con la ley y que el resultado tangible de sus actividades era un sitio con necesidad de remediación. Dado que ambas proposiciones son cuestiones de base común, el Demandante encuentra este énfasis un poco excesivo.

B. DISTINCION DE LAS OPERACIONES DE LOS ALDRETT

95. Una mezcla indistinta del funcionamiento de la estación de transferencia de los Aldrett con el régimen puesto en marcha por Metalclad es un rasgo característico de ciertas declaraciones procuradas por el Demandado y es evidente en alguna medida en el Contra-Memorial, el cual dedica numerosos párrafos a asuntos previos a Metalclad. Porque el Demandante ha cuestionado el grado de autenticidad de la oposición de la comunidad al confinamiento (fuera de las dos ONG), el Demandado tiene que probar que las operaciones previas a Metalclad encontraron desaprobación. Aún en la medida en que las caracterizaciones de las operaciones de COTERIN no se pueda distinguir entre las actividades de los Aldrett y aquéllas de Metalclad, se están mal interpretando. Las autoridades federales en particular fueron grandemente influenciadas por el cambio de propietario.⁹⁷

96. La necesidad para la remediación era una eminente premisa de los primeros planes de Metalclad. Se ofreció de forma prominente en la en la colaboración conjunta entre el Demandante y las autoridades federales y los entendimientos alcanzadas entre las autoridades estatales y Metalclad. Desde el punto de vista de la

⁹⁷ *Vea* Declaración de Azuela. Anexo Dos, Vol., I, Etiqueta C, parr. 48.

administración, el proyecto eliminaría el material no procesado remanente en el sitio que era un derivado positivo del sitio de La Pedrera; además de los trabajos y varias formas de alcance a la comunidad vendría una mejora tangible en el ambiente.

97. Las faltas menores⁹⁸ imputables a COTERIN-la entidad- no fueron cometidas por sus propietarios beneficiarios presentes. De hecho, la asunción de propiedad por Metalclad fue un factor que llevó a los oficiales federales a aceptar las tareas establecidas en el Convenio de Concertación. Así, mientras, la situación previa a Metalclad explica en parte lo atractivo del proyecto para las autoridades federales, no se puede usar justamente para inferir que el Demandante causó el problema o para sugerir que Metalclad de cualquier forma se subscribe a un substandard o a acercamientos descuidados en el manejo de residuos peligrosos. De hecho, las aportaciones del Demandante establecerán que realmente lo opuesto es la verdad.

**Sección 6 Los Expertos del Demandado Merecen Sólo
Influencia Limitada; se deben preferir Los
expertos del Demandante**

A. EN GENERAL

98. Los expertos de Demandante, en agregados a la contestación, proporcionan contestaciones detalladas de los métodos y hallazgos de los expertos del Demandado. El Demandante aquí únicamente ofrece una observación amplia que se anticipa a los informes de sus expertos. En general se puede decir que las fallas que reducen el valor de las propuestas de los expertos del Demandado se clasifican bajo los siguientes encabezados.

⁹⁸ La caracterización de las infracciones previas a Metalclad en el sitio como delitos menores son del propio declarante del Demandado *Id.*

*Comparación Injustificada Entre la Ley de los U.S., la Práctica
Y
la Política y Aquéllos de México*

99. Los regímenes regulatorios de los U.S. y México y los imperativos de desarrollo a los que ellos se unen están separados por décadas. Los elementos políticos que manejan los regímenes vecinos son totalmente disímiles. El Demandante encuentra irónico que los expertos del Demandado hagan amplio uso de la experiencia de los U.S. en la opinión del proyecto del Demandante pero el Demandado implícitamente desea no ser sujetado a los estándares americanas de transparencia y previsibilidad al defender su régimen regulador.

*Afirmaciones Erróneas de Hecho y Métodos Inapropiados para
la Tarea*

100. El detallado estudio AAA del reporte del Sr. Butler produjo muchos ejemplos de este fenómeno. El por ejemplo, limita su valoración de los bienes de COTERIN, como oposición a aquéllos de la empresa entera del Demandante. Sus métodos serán cuestionados por el Informe de AAA proporcionado aquí mismo, cuyos preparadores están bajo la impresión de que el Sr. Butler nunca entendió su informe inicial, por sus refutaciones que a menudo no tienen seguimiento.

**B. LA SEÑORITA MARCIA WILLIAMS ES UNO
DE LOS TÍPICOS EXPERTOS DEL DEMANDADO**

101. Las aportaciones de la Señorita Williams seguido son inútiles para el Tribunal por varias razones.

*Falta de Experiencia en la Regulación mexicana y
Comparaciones defectuosas con los Estados Unidos*

102. Basados en su reporte, y en sus propias admisiones, la experiencia de la Señorita Williams en asuntos ambientales

Mexicanos es negable. Sus antecedentes son casi completamente como funcionario público, cuyo servicio, sin ninguna duda distinguido, se realizó ampliamente en la EPA de los Estados Unidos. No es por consiguiente sorprendente que para apoyarse ella cita regulaciones, estudios y ejemplos casi exclusivamente americanos.

103. Las visiones de la Señorita Williams sobre los desarrollos y políticas en otros países en general, y México en particular, se reúnen por un no revelado número de conferencias y lo que parece ser una bastante limitada lectura.⁹⁹ Con el respeto debido a la Señorita Williams, el Demandante sugiere que ella no está calificada para hacer más que reaccionar —desde una perspectiva americana y en un amplio bosquejo—del esquema Regulatorio Mexicano involucrado en este caso; eso es esencialmente lo que ella hace en su peritaje.¹⁰⁰

104. El mandato de la Señorita Williams no se revela en ninguna parte. La información general que la Señorita Williams ofrece acerca del sistema Mexicano es muy comúnmente especulativo y sin soporte. Es más, el lector tiene un desafío para distinguir entre

⁹⁹ Reporte experto de Marcia Williams, Anexo 3, Vol., I. Dentro de las 78 notas de pie de página acompañando el Reporte de la Señorita Williams, muchas de las cuales contienen entradas múltiples, se citan cerca de 10 fuentes (algunas de ellas repetidas de la ley) en Derecho Mexicano, políticas ambientales y el proyecto del Demandado. De éstas, 4 son cartas a oficiales públicos, uno es un informe proporcionado al Demandante por ICF Kaiser, uno es una regulación comparativa sin fecha realizado por un centro, uno es un Reporte por el Instituto Nacional de Ecología, el otro es un documento interno preparado por la entidad Eco-administración, S.A del Demandado. También se mencionan dos normas regulatorias mexicanas.

¹⁰⁰ Ver, e.g, el Reporte Williams, supra, parr. 70 (el énfasis agregado):

Aparece que las dinámicas políticas en México no son diferentes que en los Estados Unidos u otros países. A pesar del apoyo del gobierno federal para el proyecto de La Pedrera, el estatado y el gobierno local aparecen [sic] buscando un mecanismo para dirigirse a un problema político local: si el área de la La Pedrera debe usarse como depósito de residuos peligrosos.

cuando ella está intentando dirigirse a la ley y política mexicanas, cuando está recontando la posición americana y cuando ella busca representar estructuras federales en lo abstracto, una mezcla¹⁰¹ es lo que resulta de todo ello, así que el Demandante sugiere, de la premisa defectuosa de que varios sistemas son intercambiables. Finalmente, mucho del comentario que ella deriva del los paralelos abstractos que ella dibuja aparecen ser mejor dirigidos a los futuro hacedores de las políticas mexicanas que al Tribunal.¹⁰²

¹⁰¹ Uno de muchos ejemplos se encuentra en los párrafos 38 y 39 de su informe. *Id.* En lo anterior ella confía en un bosquejo titulado *Apreciación Global Preliminar del Proceso Regulatorio Mexicano (Preliminary Overview of the Mexican Regulatory Process)* (agosto de 1992) (proveído a Metalclad por ICF Kaiser) para la proposición-no disputada por el Demandante-puede ser necesario para las operaciones en México bajo ciertas circunstancias obtener permisos locales. En el párrafo siguiente, sin embargo, ella hace una comparación general del estado y el proyecto federal, criterio que no declara si ella está discutiendo el sistema americano, el canadiense o el mexicano. Como así está malinterpretando. De nuevo, si ella está opinando sobre el sistema mexicano, no está calificada para hacerlo.

¹⁰² Por ejemplo, ella insiste que:

[h]ay aproximadamente 2,000 instalaciones permitidas de residuos peligrosos en los Estados Unidos...el numero de aplicaciones de permisos que han sido sometido en los Estados Unidos, en mi estimación, es varias veces ese número. De acuerdo a ello hay una riqueza incomparable de conocimiento del proceso de permisos que pueden dibujarse de la experiencia de los Estados Unidos.

Id. en 3, parr. 26

En otra parte, habiendo concedido que los dos regímenes regulatorios pueden ser diferentes hasta en veinte años la Señorita Williams observa:

Todavía la estructura regulatoria fundamental de los Estados Unidos y los programas mexicanos son bastante similares. Por consiguiente, muchos de los problemas asociados con los confinamientos de residuos peligrosos han ocurrido en los Estados Unidos desde hace veinte años...y son los mismos problemas que México ahora enfrenta.

Id. en 4, parr. 27.

105. *Prima Facie*, es engañoso el tratar como comparable a México con los Estados Unidos, ya sea en relación con su sistema regulatorio, infraestructuras para desechos o necesidades de desarrollo. El sistema americano, es distinto del comparativamente nuevo régimen ambiental en el sur, que ha permitido aproximadamente 2,000 instalaciones de residuos peligrosos, de acuerdo con el propio estimado de la Señorita Williams.¹⁰³ La Señorita Williams reconoce las inmensas desigualdades entre los dos sistemas, asemejando en ciertos aspectos el presente programa regulatorio Mexicano con el de los Estados Unidos "de hace quince a veinte años."¹⁰⁴

106. La Señorita Williams encuentra difícil ofrecer un análisis directamente pertinente; el problema en caso en cuestión no son las clases de problemas que el Demandante enfrentaría en los Estados Unidos, pero lo que realmente sucedió en San Luis Potosí. Incluso, lo que probablemente permanece dentro de su campo de especialización, La Señorita Williams se equivoca. Ella declara por ejemplo:

Yo estoy más familiarizada con los estándares de las instalaciones de residuos en los Estados Unidos y de

¹⁰³ Reporte de Williams. *supra*, parr. 26. En México, los dos confinamientos existentes son excedidos por lo menos diez-veces por el número de tiraderos clandestinos. Es más, el desarrollo industrial que México desea seguir, desde su propia admisión, debe contar con los confinamientos de residuos peligrosos. *Ver la Declaración de Carabias. supra. Prueba 1.*

¹⁰⁴ Report Williams. Anexo Dos, Vol., I, Etiqueta C, parr. 27. El Demandante está consciente totalmente de la falta de madurez en los mecanismos reguladores que afectan su inversión. Cuando el Demandante se dirige a lo largo de esta Contestación, el proceso de permisos en México que era embrionario y opaco; en particular al nivel local no fue ofrecido al Demandante "ni asimismo precedentes establecidos a seguir. En lugar de un régimen fijo y transparente, una mezcla de fuerzas se le permitió operar. Es más, los medios de comunicación a través de los que el Demandante debería de haber podido dirigir las preocupaciones legítimas público, fueron para los estándares de los Estados Unidos, ampliamente inalcanzables para el Demandante como consecuencia de las maquinaciones políticas que se describirán más debajo.

mi revisión de la tecnología para ser empleada por Metalclad parece encontrarse el que cumple con las normas aplicables de los Estados Unidos para los confinamientos de desechos municipales... pero no está claro si cumple con todas las normas para los confinamientos de residuos¹⁰⁵ peligrosos.

107. La Señorita Williams sugiere que la respuesta a la pregunta que ella propone no importa porque su punto se refiere a las percepciones.¹⁰⁶ La implicación de que Metalclad estaba imponiendo, quizá por algún truco, una tecnología inferior en San Luis Potosí está en desacuerdo con la perspectiva superficial tomada por las autoridades federales mexicanas quienes tenían a diferencia de la señorita Williams, hecho más de un estudio precipitado del proyecto.

108. En suma, la presentación de la Señorita Williams,, a menos a lo que se refiere a México y especifica mente a La Pedrera, provee al Tribunal detalles menos ilustrantes que el propio estudio del récord del Tribunal suplirá. De acuerdo con, que presumiblemente bien-versado en la política regulatoria americana, la Señorita Williams no puede ser considerada como un experto¹⁰⁷ para los propósitos de los temas a los cuales este caso se refiere..¹⁰⁸

La Señorita Williams Arroja "Algo de Luz"

109. En numerosas coyunturas de la Señorita Williams sin embargo hace observaciones con las cuales el Demandante debe estar de acuerdo. Ella observa por ejemplo que en los Estados

¹⁰⁵ *Id.*, parr 86.

¹⁰⁶ *Id.*, parr. 88.

¹⁰⁷ En la tradición del derecho consuetudinario, un perito es uno que puede presentar una visión para ayudar al árbitro que de hecho no puede presentar disertaciones él mismo va acumulando sobre la evidencia presentada.

Ver Reglas Federales de Evidencia (con sus enmiendas del 9 de julio, 1995), Regla 702. Está en su base limitada que quien alcanza la calificación de experto se le permite ofrecer su opinión testimonial.

¹⁰⁸ No nos dicen si la Señorita Williams ha participado en proyectos ambientales Mexicanos. No hay ninguna base de hecho, para concluir que la Señorita Williams haya siquiera visitado México.

Unidos los gobiernos federal y estatal pueden prevenir a las agencias del gobierno local el poder para dirigir los temas de los sitios.¹⁰⁹ La premisa base, fundada en varios grados en otras federaciones, informaron al Demandante en su diligencia debida; que hicieron ampliamente plausible a las representaciones oficiales federales, un tópico al cual el Demandante regresa. Ella también demuestra profundidad cuando especula que “los gobiernos estatal y local parecen haber buscado un mecanismo para dirigir un asunto de político local.”¹¹⁰ El mecanismo que erróneamente se escogió, como el Demandante demostrará, fue el permiso de construcción municipal.

110. La Señorita Williams también recuerda al Tribunal del acuerdo ENSCO en Arizona (resumido en el Reporte Williams 29-30) en el cual el estado estaba de acuerdo en pagar a ENSCO \$44 millones para construir un sitio de confinamiento para tratamiento de residuos peligrosos inicialmente patrocinado por el estado, pero que encontró una viva oposición de los activistas, no diferente del caso a instancia, en ENSCO había confianza de la compañía en los permisos gubernamentales y representaciones. Arizona respondió a la oposición política pagando a ENSCO por sus derechos en el proyecto. El caso de Arizona encuentra una analogía internacional en los arbitrajes de las Pirámides, que recibirá extensa atención en el Capítulo 15.

¹⁰⁹ Reporte Williams, supra, parr. 68.

¹¹⁰ *Id.*, parr. 70.

PARTE II

**CONTESTACIÓN A LAS ASEVERACIONES DE HECHO
DEL CONTRA-MEMORIAL**

CAPÍTULO 5

**SUPUESTA CONDUCTA ANTIÉTICA E ILEGAL
POR PARTE DEL DEMANDADO O SUS AGENTES**

Arreglo de Secciones

- Sección 1 Desviación del Demandado
- Sección 2 De La Garza (Supuesto Soborno)
- Sección 3 Grant Thornton LLP
- Sección 4 Financiamiento del Demandado, Supuesto Fraude de Garantías
- Sección 5 Permiso Estatal
- Sección 6 Dr. Ortega (Auditoría Radian)
- Sección 7 Supuesta Construcción Secreta
- Sección 8 Supuesta Publicidad
- Sección 9 Supuesta Clausura Presidencial

Sección 1 Meta del Demandado --- Desviar la Atención y ensuciar al Demandante

111. El Demandado se ha esforzado en su Contra-Memorial en presentar al Demandado, y en particular a sus funcionarios ejecutivos, como antiéticos. Aparentemente con el propósito de crear dudas sobre la credibilidad de los propuestas del Demandado y para explicar el comportamiento de varias personas cuya conducta es imputable al Demandado¹¹¹. Los siguientes

¹¹¹ Los abogados del Demandado han usado algunos de los mismos alegatos para influenciar las declaraciones de ciertos de sus declarantes principales, quienes fueron invitados para comentar sobre los supuestos delitos del Demandante. *Ver. ej. Declaración de Azuela, Anexo Dos, Vol. I, Tab C, parr. 15-17*

párrafos atañen las instancias cardinales en que el Demandado ha empleando esta estrategia.

Sección 2 El Despido del Sr. De La Garza (La Supuesta Sugerencia de Soborno)

En su Contra-Memorial,¹¹² el Demandado ofrece como creíble el recuento de las circunstancias que rodean la partida del Sr. De La Garza de su empleo en Metalclad. De acuerdo con De La Garza, el 28 de Abril de 1995, Grant Kesler (motivado por presiones financieras) propuso que—por medio de De La Garza—se le pagara al Gobernador Sánchez Unzueta \$1,000,000 (un millón de dólares estadounidenses) a cambio de las autorizaciones necesarias para operar el confinamiento. Mientras que el Procurador Federal Ambiental Azuela sugiere que esos alegatos comúnmente salen a la superficie,¹¹³ el Demandante se adjunta la mayor seriedad posible a estos cargos y enfáticamente los niega. Aún más, sostiene que el respaldar tales alegatos es tanto irritante como en extremo deshonesto.

113. Que las declaraciones de De La Garza son conjeturas es la suposición natural y correcta que se puede pensar de la correspondencia que rodea los eventos mencionados. Previa por un día a la carta de De La Garza hacia el Gobernador con fecha de 29 de Abril de 1995¹¹⁴ está la carta de terminación que le envió el Demandante. Sienta un precedente sobre la necesidad de tener asesoría que pueda estar disponible previsible y prontamente. El poco cuidado que puso De La Garza para con los asuntos del Demandante fue simplemente inconsistente con las necesidades del Demandante; además, bajo las circunstancias, da lugar a serias dudas sobre la lealtad de De La Garza.

¹¹² Parr. 523 *et seq.*

¹¹³ Declaración Azuela, *supra*, parr. 36. ("Este tipo de alegatos no son poco comunes en México cuando controversias, como la que se presenta ante nosotros, surgen".)

¹¹⁴ Contra-Memorial, Prueba 101.

114. Como respuesta a la documentación que demuestra los verdaderos motivos detrás de la misiva del 29 de abril de De La Garza, De La Garza sugiere que el Sr. Kesler pre-fechó la carta para que fuera anterior al 29 de abril. Entonces el Demandado sugiere que el Sr. Kesler alterado la evidencia presentada al Tribunal, un alegato que – si resultara cierto – es en realidad un cuestión muy grave. La declaración de De La Garza, sin embargo, es otra vez rebatida por la correspondencia pertinente. El Demandado a agregado, como una prueba de aquí en adelante,¹¹⁵ el duplicado original de la carta de terminación, sellada con la fecha y hora por las oficinas de De La Garza. El Tribunal puede notar que el documento fue recibido a las 4 p.m. del día 28 de Abril de 1995.

ENCUENTRO
CONSEJO
FALSA

115. La explicación de De La Garza es también evidentemente increíble. Los Directores Ejecutivos en Jefe (*Chief Executive Officers*) estadounidenses están extremadamente conscientes de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (*Foreign Corrupt Practices Act*), el cual aún con las enmiendas claramente abarca la conducta supuesta por De La Garza.¹¹⁶ Dado el entrenamiento legal y la experiencia en los negocios del Sr. Kesler –aún que fuera corrupto – es poco probable que tomara los riesgos que implica una violación tan flagrante y pueril de la Ley.¹¹⁷ El que el Sr. Kesler hubiera confiado en el Sr. De La Garza con tal tarea es igualmente improbable.

¹¹⁵ Ver prueba 15-3 adjunta.

¹¹⁶ Ver generalmente, J. Impert, *Un Programa para el Cumplimiento de la Ley de Prácticas Extranjeras de Corrupción y Las Restricciones del Derecho Extranjero en el uso de Agentes de Ventas* 24 *Derecho Internacional (A Program for Compliance with the Foreign Corrupt Practices Act and Foreign Law Restrictions on the Use of Sales Agents, 24 Int'l Law)*. 1009 (1990).

¹¹⁷ Existe también una contradicción e ironía obvia creadas por la versión de lo ocurrido a De la Garza: En un periodo que, de acuerdo con el Demandado, el Demandante estaba al borde de la inminente bancarrota, estaba dispuesto a malgastar \$1 millón en una operación que no tenía la seguridad de que resultase pero que seguramente llevaría al Sr. Kesler a penas federales que terminarian con su carrera.

116. En contraste, si la literatura que concierne a México se toma como verdadera, un predominio de datos anecdóticos nos sugiere que el solicitar dinero y otros sobornos alegados por el Demandante son realmente plausibles.¹¹⁸ Así el Banco Mundial en su estudio de México de 1994 comenta:

El poder discrecional otorgado a las Agencias y Ministerios en el otorgamiento de licencias y permisos para la operación de negocios también ha creado un entorno en el cual la corrupción puede existir... A pesar de la desregularización, todavía hay alegatos frecuentes de que el soborno y los pagos – la “mordida” – son necesarios para el trato favorable por varias agencias de algunos gobiernos locales y estatales.¹¹⁹

En otra parte el reporte hace la observación:

Aún cuando el Gobierno Federal parece haber tenido un progreso significativo hacia el llegar a la meta del Presidente Salinas de eliminar la corrupción, ese mismo éxito no ha sido logrado por todos los gobiernos locales y estatales.¹²⁰

¹¹⁸ Ver generalmente, A. Oppenheimer, *En la Frontera del Caos (BORDERING ON CHAOS)* (1996).

¹¹⁹ Banco Mundial, Memorando Económico Sobre el País México (*Mexico Country Economic Memorandum*) 106 (1994) (Estudio del Banco Mundial). El demandado no sugiere que la mayor parte de los oficiales Mexicanos con los que ha interactuado sean corruptos; la mayor parte fueron honestos. Sí participa, empero, que los asuntos de conocimiento público y su propia victimización en relación al proyecto en disputa confirman un lamentable alto índice de prácticas expectativas poco éticas.

Cf. M. Sheridan, *México Lucha la Guerra de las Drogas en sus Propios Términos* (Mexico Fights Drug War on Its Own Terms) L.A. Times, Mar. 26, 1998, en A1, A20 (“[A]lgunos analistas se preguntan si la corrupción es tan profunda que desenraizarla desestabilizaría el sistema político”); E. Buscaglia, *Rigido Retrato de la Justicia* (Stark Pictures of Justice) Fin. Times, Mar. 21, 1995 en 12 (“En México... el sistema judicial (judiciary) se enfrenta a enormes retrasos al lidiar con casos y la corrupción relacionada al crimen organizado... {pero la nueva administración está respondiendo}...”); J. Rice, *Academia de Policía Mexicana: Soborno 101* (Mexican Police Academy: Bribery 101) Orange Co. Reg., Mayo 7, 1998, en 1 (El estudio de dos años de los sociólogos Mexicanos confirmó la aceptación de sobornos y prácticas de extorsión realizadas por muchas policías mexicanas).

¹²⁰ *Estudio del Banco Mundial. supra. en 106.*

Finalmente, el acercamiento de De La Garza hacia el Gobernador y la revelación de detalles concernientes a su consejo a un cliente anterior habla mucho de la ética en general del Sr. De La Garza. El supuestamente compuso su fábula para que diera un reflejo positivo de él, pero para estándares de muchos sistemas legales, sus revelaciones serían alarmantes. Su subsecuente tratamiento favorable por el Gobernador Sánchez Unzueta sugiere que De La Garza logró su misión inmediata.¹²¹ No es de sorprenderse que le Banco Mundial reporte:

Muchas de las represiones del desarrollo del sector privado en México fueran apoyadas por la misma comunidad legal. Deficiencias en el sistema de educación y entrenamiento legal *y una carestía en los estándares apropiados de ética profesional*, ha dejado a los practicantes del derecho condescendientes y sin preparación para enfrentarse al reto que sus clientes de negocios que compiten en la economía global.¹²²

Similarmente, después de hacer notar una serie de “deficiencias fundamentales” que aquejan la calidad de la educación legal, el estudio comenta:

Una vez que el estudiante se gana en México su título profesional en derecho, la licencia para practicar llega automáticamente después de hacer los trámites necesarios con las agencias federales y estatales. *No hay un examen de la barra (bar examination) nacional, estatal o local obligatorio (o voluntario). La práctica del derecho en México simplemente no está regulado. Los abogados Mexicanos no son sujetos a: ninguna regulación de la práctica profesional; ningún código obligatorio de responsabilidad profesional; ninguna sanción disciplinaria como el que se le saque de la barra, renuncias debido a acciones disciplinarias, suspensión, reprimendas públicas o privadas por mal comportamiento, etc.; o requerimientos mínimos de educación continua en el área legal.*¹²³

¹²¹ El Sr. de la Garza, mientras continuaba recibiendo una paga de Metalclad, fue designado como un Juez Electoral.

¹²² *Estudio del Banco Mundial, supra*. En 111 (énfasis añadido).

¹²³ *Id.* en 111-112.

A pesar de ello, el Sr. De La Garza comenta al Tribunal que “[e]n el 28 de Octubre de 1965, yo pasé el examen de la barra....”¹²⁴ Más adelante declara que dio representaciones inadecuadas al Gobernador sobre la experiencia y la tecnología del demandante, sin averiguar hasta después que estos alegatos “nunca podrían ser respaldados con pruebas.”¹²⁵ El Sr. De La Garza orgullosamente admite su relación cercana con el Gobernador. A fines de del otoño de 1994, en un tiempo de crítica tensión entre Metalclad y el Gobernador, De La Garza recibió del “Gobernador Horacio Sánchez Unzueta.. la posición de Juez Estatal de Irregularidades Electorales”¹²⁶ El aceptó “dado que tal nominación era un honor....”¹²⁷ El Sr. De La Garza convenientemente deniega, “estoy seguro que las razones para mi designación nunca estuvieron relacionadas a mi posición como abogado de Metalclad.”¹²⁸

117. De La Garza jura “que nunca y bajo ninguna circunstancia revelé información confidencial de Metalclad al Gobernador Sánchez Unzueta.”¹²⁹ No obstante envió una carta al anterior Gobernador en Abril 29 diciendo que “un conflicto ético” había llevado al término de la representación.¹³⁰ Y entonces, en una segunda carta él provee de más detalles al gobernador en “estricta confidencialidad”.¹³¹

118. Aún en el limitado alcance que la ley Mexicana se ocupa de la conducta de un abogado, reprocha tal conducta:

¹²⁴ Contra-Memorial, Anexo Dos, Vol. IV, Tab G, párr. 1.

¹²⁵ *Id.* parr. 7 x). p.5 Estas son admisiones peculiares para alguien que proclama su honestidad – que malinterpretó los hechos ante el Gobernador – y que no sabía la información básica sobre su cliente – con quién el alega haber tenido una representación en marcha.

¹²⁶ *Id.*, parr. vi) en 11

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ *Id.*, para viii), 13. El Tribunal recordará que el Sr. de la Garza también jura que no tenía relación alguna con el Gobernador hasta que se acercó a Sánchez como abogado de Metalclad.

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ Declaración de Sánchez. Anexo Dos, Vol. II, Tab A, Prueba 25.

¹³¹ *Id.*

Un abogado que divulgue secretos de su cliente o provea de documentos u otra información a la contraparte que sea dañina a los intereses de su cliente deberá ser responsable de los daños y pérdidas causadas, además de las sanciones proveídas por el Código Penal.¹³²

Sección 3 Los servicios de Grant Thornton, LLP

119. El demandado asevera que la decisión de Metalclad de no declinar futuros servicios de Grant Thornton era inminente. El demandado anuncia que Metalclad buscaba retribuir o suprimir la revelación de su supuesta mala salud financiera. El demandado según parece lo hace para intentar resaltar un comentario negativo que se encuentra en el último reporte de Grant Thornton. De hecho, Metalclad terminó la relación por una oportunidad de continuar con una internacionalmente reconocida y difundida, firma contable, bajo ningún costo extra para Metalclad. Entre estas razones, el prestigio y la presencia global de Arthur Andersen fue más consistente con el programa internacional de captación de fondos de Metalclad.

120. Grant Thornton alega que no existía ninguna impropiedad en su carta de Mayo 6, de 1996 al SEC.¹³³ Más bien, está de acuerdo con las siguientes frases:

[La Corporación Metalclad]...despidió sus antes principales contadores, Grant Thornton LLP, efectivo en Marzo 15 de 1996.

Durante los dos años fiscales más recientes de [Metalclad] y cada subsecuente período entretanto antes de marzo 25 de 1996, *no hubo desacuerdos con los anteriores contadores en ningún asunto de principios o prácticas contables, revelación*

¹³² Código Civil Mexicano, Artículo 2590.

¹³³ Carta de mayo 6, de 1996 de Grant Thornton LLP a la Comisión de Seguridades e Intercambio (Securities and Exchange Commission) respecto a la Forma 8-K/A3 Reporte fechado Marzo 25 de 1996, Prueba 30 adjunta.

*de estados financieros o alcance o procedimiento auditable o ningún evento reportable.*¹³⁴

Por ello parece obvio que las implicaciones alegadas por el Demandado son quiméricas en lugar de realidades.

Sección 4 Financiamiento del Demandante y Supuesto Fraude de Garantías

1. ALEGATOS DEL DEMANDADO

121. El demandado acusa, en efecto, que el Demandante era una entidad extremadamente apalancada cuya carga de deuda propiciaba actos desesperados. Aparentemente la intención de estas exposiciones es el demostrar la razón por la cual el Demandante buscaría el camino que en otro caso sería poco probable el cual el Demandado remarca en su Contra-Memorial, uno que supuestamente incluía actos precipitados y poco sabios, escondimiento (concealment), movimientos políticos (political meddling) y varias formas de corrupción. Además, el Demandado sostiene que el Demandante ha manipulado los mercados al sacar comunicados de prensa falsos como un esfuerzo para elevar los precios de sus acciones, en parte para que la llamada "gente de adentro" (insiders) pudieran vender sus posesiones a precios inflados.

2. LO QUE LOS PRESTAMISTAS DEL DEMANDANTE MANIFIESTAN.

122. El préstamo del C.V.D. que Demandado hace notar la supuesta culpa del Demandante se explica en la Declaración de Sr. Roy Zanatta.¹³⁵ El relata que el objetivo del arreglo desde la perspectiva del prestamista era aprovecharse del aumento de valor en el mercado que se esperaba cuando Metalclad finalmente superara las vallas políticas erigidas al nivel de estado. C.V.D lo haría en virtud de las garantías adjuntas al préstamo. El préstamo

¹³⁴ *Id.* (énfasis añadido).

¹³⁵ Prueba 15 de ahora en adelante.

se otorgó con la intención de convertir el dinero en acciones en el momento óptimo. Esta confianza en el progreso de la Compañía se premió; en Febrero de 1996 el dinero de los préstamos pendientes se convirtió cuando el precio de las acciones estuvo arriba del precio de la garantía. Como hizo notar el Sr. Zanatta, respecto al valor efectivo de regreso de C.V.D., la deuda de Metalclad's era primo más 7% (prime plus 7%), no 45.5%, el valor derivado por el Sr. Dages (quien confunde al Tribunal por igualar el valor del tenedor de la garantía con la carga de deuda llevada por el Demandante).¹³⁶

123. La fórmula de la prima-más-siete no es usurera u onerosa bajo las circunstancias y el acuerdo en general presenta una buena planificación de negocio por parte del prestamista y prestatario. La mora referida por el Demandado es nominal – un tecnicismo que no era de interés alguno para el prestamista.

3. LA AUSENCIA DE VIOLACIONES A LAS GARANTIAS

124. Es poco cuestionable que los no - abogados asignados para opinar sobre la legalidad de las prácticas de garantías del Demandante son vagamente admisibles si se les compara con el Sr. Grant Kesler. Su Declaración¹³⁷ es la de un especialista cuyo extensivo involucramiento en las transacciones de garantías le han otorgado la capacidad de verídicamente afirmar que:

En ningún momento durante mi carrera, ésta siendo de casi 28 años, como encargado (*principal*) financiero o de garantías de corredor de bolsa con licencia y registrado, ni en cualquier momento mientras yo he sido el Oficial Ejecutivo en Jefe (CEO) de Metalclad he sido el foco de una queja o investigación por el SEC, NASD, NASDAQ, SIPC o cualquier autoridad reguladora estatal o extranjera.¹³⁸

¹³⁶ Ver *Id.*, párrs. 6-7.

¹³⁷ Prueba. 15 de ahora en adelante.

¹³⁸ *Id.*, *supra.* párr. 25

125. Además, en una industria conocida por su inclinación a litigar, "ningún accionista, ningún inversionista institucional, ningún corredor de bolsa y ninguna autoridad reguladora de cualquier tipo ha hecho jamás una queja formal contra la Compañía, menos aún acción legal..."¹³⁹ Estos no son los tipos de afirmaciones que los manipuladores de mercados ordinariamente pueden hacer, dada la divulgación y escrutinio excesivos asociados con los mercados de garantías de E.E.U.U. Sin embargo, el Demandado dice, aparentemente con la esperanza de que el Tribunal ahonde en materias aparentemente consideradas inconsecuentes por el SEC y por las muchas partes privadas cuya búsqueda por una buena acción de garantías (con sus potenciales costos estatutarios de abogados y otras captaciones) es completa e implacable.

126. Típica de las falsas alarmas suscitadas por el Demandado es su representación de los cobros de las acciones llevados a cabo por Messrs. Kesler, Neveau y Guerra. Lo que el Demandado ha fracasado diestramente en proveer es contexto. Si bien es cierto el caso de que las ventas de las acciones se realizaron de una manera diseñada para proteger el mercado de cualquier efecto negativo y las utilidades fueron usadas por los encargados para retirar la deuda incurrida obteniendo una posición de propiedad dentro la compañía. Esto aparte, la cantidad de remuneración recibida por la administración de Metalclad fue apenas acorde con las normas de la industria.¹⁴⁰

Sección 5 Supuesta Subversión del Proceso de Permisos Estatales

127. El Demandado expone al Tribunal, apoyado por el rumor de declaración del Gobernador Sánchez Unzueta, que en un intento de influir el proceso que condujo al otorgamiento del permiso estatal de uso de suelo, que Metalclad ofreció a la autoridad emisora un contrato autorizando a esa autoridad (Leopoldo Stevens Amaro) para desempeñar trabajos en la

¹³⁹ *Id.*, *supra*, parr. 27

¹⁴⁰ *Id.*, parr. 29 *et. seq.*

relación al lugar de La Pedrera, trabajo para el cual él no se encontraba capacitado.¹⁴¹ El Tribunal recordará que el permiso en cuestión se emitió en Mayo 11 de 1993.

128. En contraste a los provocativos comentarios del Gobernador de lo que Stevens Amaro le contó (rumor que el Gobernador participó al Embajador Jones) esta la declaración directa del Sr. Miguel Tuckett.¹⁴² Con certeza, él recuerda los sucesos a los que aparentemente se refirió el Gobernador ocurridos en la primavera de 1994, no en el año anterior. Stevens Amaro había dejado su puesto. Eco-Metalclad fue de hecho entrevistada por una cantidad de contratistas en San Luis Potosí, y de esta forma se le preguntó a Stevens si quiera participar en algún trabajo relacionado al lugar. Él declinó, pero en el proceso se le había dado una forma de contrato – como se le dieron a otros contratistas – para que lo considerara como una base de pláticas futuras.¹⁴³

129. Curiosamente, difiriendo de la forma entregada como parte de la declaración del Gobernador, la que se le dejó a Stevens Amaro no se había completado. Esto es, en alguna ocasión después de que la forma llegó a la custodia de Stevens, el nombre de la firma se agregó en el espacio apropiado en un tipo-de-letra diferente, invitando a especular al respecto.¹⁴⁴ En todo caso, la fecha real de los sucesos en cuestión es incongruente con el escenario presentado por el Gobernador, quien puede decirse fue nuevamente imprudente en sus esfuerzos por desacreditar a Metalclad.¹⁴⁵

Seccione 6 Supuesto Intento de Influir al Dr. Ortega

¹⁴¹ Declaración Sánchez, Anexo Dos, Vol. II, Tab A, en 13-14

¹⁴² Declaración de Mike Tuckett. Prueba 24 adjunta, parrs. 18-21.

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ Prueba 31 adjunta. Esta observación esta sustentada por las aparentes diferencias entre los tipos de letra que aparecen en la forma completada.

¹⁴⁵ Para otro ejemplo de muchos, *Ver* Sección 9, *infra*, y Capítulo 11, Sección 3.

130. Mucho ha sido resaltado por el Demandado la invitación de Metalclad al Dr. Ortega para aceptar una posición en su directiva y del subsiguiente enlistado de Metalclad del Dr. Ortega como un miembro de la mesa directiva, a pesar de que él declinó el puesto. El Demandante se encuentra en completo acuerdo con la Secretaria Julia Carabias cuando declara que cualquier intento de la compañía de influenciar la objetividad del Dr. Ortega en relación a la Auditoría Radian habría sido una acción poco ética.¹⁴⁶ Los móviles de Metalclad no eran, sin embargo, perversos, aunque puede asegurarse que sufrió de un abandono en sus comunicaciones internas.

131. El asunto es bien documentado por los propios comentarios del Demandado. Se dio una vacante en la mesa directiva de Metalclad. La naturaleza de las operaciones Mexicanas de Metalclad hizo del Dr. Ortega una elección obvia en vista de su educación, pericia y reputación de integridad. El sentido que llevaban las discusiones preliminares que se tuvieron con el Dr. Ortega se comunicó a aquellos que preparaban el archivo de la SEC en cuestión, en términos más seguros de lo que eran. El error se corrigió a la más pronta oportunidad de Metalclad. Lamentándose en extremo cualquier bochorno ocasionado al Dr. Ortega, el Sr. Kesler explicó estos sucesos al Dr. Ortega por carta fechada Diciembre 2 de 1997. Allí él explicó:

Aparentemente, Dan Nevcau tuvo pláticas con usted en Julio y Agosto de 1994 sobre su participar en de la mesa directiva de Metalclad. La mesa directiva aprobó su elección en Julio de 1994. Fue informado por Dan a nuestro consejo que usted, de hecho, estaría trabajando con nosotros y él lo informó en Agosto 15 de 1994 en el archivo de la SEC. Sin embargo, sus servicios como un miembro de la mesa [*directiva*] estaban sujetos a su aceptación.

En Septiembre de 1994 usted aclaró en una carta a Dan que usted no trabajaría [*con nosotros*] en tanto su compañía tuviera intenciones de hacer trabajos para las filiales de Metalclad en México, y Dan estuvo de acuerdo. Otro director, Douglas

¹⁴⁶ Declaración Carabias, Anexo Dos, Vol. I, Tab A, parr. 7.

Land, fue elegido para llenar la vacante existente en la mesa [directiva].

Subsiguiente archivos de la SEC indicaron que el Sr. Land era el nuevo director. Ningún archivo, a excepción del informe anual archivado en Agosto de 1994, se refiere a usted como director. Yo puedo, por lo tanto, confirmar lo siguiente:

1. Usted nunca ejerció debidamente como un director de Metalclad.
2. Usted nunca asistió o participó en una junta de la mesa [directiva] como un miembro de la mesa [directiva].
3. Usted no recibió compensación alguna por servicios prestados como un director.
4. Todas las correcciones apropiadas con el SEC se han hecho y el suceso se considera como no material (*material*). Ninguna acción correctiva adicional se requiere.¹⁴⁷

132. El Demandado concede que ni el traspapeleo ni la invitación influyó en la auditoría. Lo que fracasa en informar son los mecanismos que había para asegurar que ningún optimismo artificial pudiera inmiscuirse en el trabajo del Dr. Ortega. Como lo explica el Ing. Mario Salgado en su entrevista con el abogado del Demandante,¹⁴⁸ PROFEPA nombró a su compañía como supervisor de la auditoría en respecto al proyecto La Pedrera de COTERIN. Bajo el régimen de vigilancia (no mencionado por los declarantes del Demandado) la compañía supervisora independiente estuvo para asegurar que los métodos y los resultados del Dr. Ortega, incluyendo su informe definitivo fueran correctos en una cantidad de maneras innumerables. Contradiendo los puntos de vista expresados por la Srita. Carabias y el Sr. Azuela, el nombramiento del Sr. Ortega la Mesa [directiva] de Metalclad – si hubiera ocurrido – no habría excluido a Ortega de desempeñar la auditoría; la compañía supervisora garantiza que los estándares de PROFEPA se cumplan y que un resultado confiable se logren. El Ing. Salgado comenta también la cantidad agregada de control otorgada por las “autoauditorías” que ocurren bajo la LGEEPA. El Sr. Salgado

¹⁴⁷ Declaración de José Antonio Ortega Rivero, Anexo 2, vol. IV, Tab E, Prueba. 8.

¹⁴⁸ Prueba 21 adjunta

identifica su papel como inspector para una auditoría de RIMSA llevada a cabo por el Ing. Efrain Rosales de la Compañía SICSA.¹⁴⁹ El Sr. Rosales es conocido asociado de RIMSA.¹⁵⁰

133. Dado las reacciones de la Sra. Carabias y el Sr. Azuela — que ellos supuestamente aceptan por los informes del abogado del Demandado— el demandante especula que ellos fueron mal informados o por otras razones a confundido los roles respectivos del Dr. Ortega y del Ing. Salgado.

Sección 7 Supuesta Representación Inadecuada de Experiencia y Competencia.

134. Un tema central en el esfuerzo del Demandado para menoscabar al Demandante es que Metalclad tergiversó su experiencia en relación a la operación y construcción de confinamiento.

135. La mencionada, *post hoc*, razón del descontento del Demandado con los antecedentes de Metalclad se ha mencionado anteriormente así como la cuestión de que poco impidió al Demandado, si realmente le preocupase, de desempeñar con conocimiento el tipo de investigación sub - atómica que ha llevado a cabo en preparar su Contra-Memorial.¹⁵¹

136. Varios comentarios se ofrecen en respuesta. Primero, contrario a lo que el Demandado postula, el Demandante el trabajo de disminución y aislamiento de asbesto no ha sido insignificante. En su declaración,¹⁵² el Sr. Leland Sweetser informa al Tribunal que Metalclad se incorporó en 1933 y desde entonces ha emprendido proyectos en diversas partes del mundo, reteniendo el nombre de Metalclad. Sus operaciones como un

¹⁴⁹ *Id.*

¹⁵⁰ Declaración de Javier Guerra, Prueba 11 adjunta.

¹⁵¹ *Ver* el Capítulo 4, Sección 4.

¹⁵² Prueba 22 adjunta. El Sr. Sweetser compró Metalclad en 1967 y ha sido un ejecutivo y miembro de la mesa [*directiva*] de la compañía; continúa estando involucrado con los asuntos de la compañía-

contratista ambiental licenciado ha sido substanciales. El Sr. Sweetser afirma:

Basado sobre mi conocimiento personal propio, la Corporación Metalclad ha, a través de los años de sus operaciones, realizado trabajos como un contratista ambiental que exceden los mil millones de dólares.¹⁵³

La reputación de Metalclad con respecto a seguridad, confirma él, es apoyado por su registro con los cuerpos reguladores pertinentes que han examinado sus actividades durante los años.

137. Segundo, consideremos exclusivamente que la experiencia de Metalclad en relación a proyectos de [*sic ese*] tipo no toma en cuenta a las firmas con que Metalclad iba a colaborar. Estas son empresas internacionalmente conocidas las cuales —después de cuidadosos estudios— no tenían ningunas reservas en afiliarse con Metalclad. Por el contrario, una investigación exhaustiva de Metalclad únicamente inspiraba gran confianza.

138. El Sr. Paul Mitchener, cuya declaración adjunta el Demandant,¹⁵⁴ tiene una opinión favorable de Metalclad basada en la diligencia dada que él llevó cabo como un funcionario de Browning Ferris International (BFI) de Julio 1995 a Marzo de 1996. Esa investigación condujo al asociación de negocios —entre BFI y la subsidiaria de Metalclad Química Omega. El Sr. Mitchener hace varios comentarios importantes sobre Metalclad y el proyecto de La Pedrera. Entre los que están:

1] BFI encontró que Metalclad era infaliblemente competente y ética meritoria de su alta reputación.

2] La Pedrera era un lugar totalmente apropiado para confinamiento peligroso y que la construcción allí terminada cumple o excede todas las normas Mexicanas, Norteamericanas y Europeas para la administración de residuos peligrosos .

¹⁵³ *Id.*, parr. 9

¹⁵⁴ Prueba 17 adjunta.

139. Tercero, a pesar de todo lo que se llegó a saber sobre Metalclad en el transcurso de estos procedimientos y antes, el Demandado ha invitado a Metalclad a seguir participando en el programa ambiental de la nación.¹⁵⁵ Descrito a más detalle en el Capítulo 7, en Marzo 31 de 1997, la entidad de Metalclad ECOSISTEMAS fue inducida por la SEMARNAP en el Programa de CIMARI.¹⁵⁶

Sección 8 Supuesta Construcción Furtiva Bajo el Pretexto de Mantenimiento y Remediación.

A. ALEGATOS DEL DEMANDADO

140. Repetidamente, el Demandado ha acusado al Demandante de llevar a cabo operaciones clandestinas de construcción en el sitio bajo autorizaciones o circunstancias que el Demandado sugiere eran empleados como pretextos por el Demandante.

141. El Demandante ha confirmado que comenzó la construcción en Mayo 27 de 1994,¹⁵⁷ y que lo detuvo momentáneamente en Octubre inicial 26, 1994 cuando se le entregó la orden escrita a mano del Municipio de cesar las actividades de construcción en el sitio, antes de reanudar bajo el consejo del Sr. de la Cruz Noguera.¹⁵⁸ Es de conocimiento general que la clausura federal la clausura federal revocada en Septiembre 6 de 1994 por orden de la PROFEPA fue para facilitar una "Auditoría ambiental comprensiva."¹⁵⁹

¹⁵⁵ En Febrero de 1998 Metalclad anunció la construcción en su localidad de Aguascalientes donde construirá unas instalaciones de confinamiento industrial. Con la construcción ya adelantada, se espera que se abra en Octubre de 1998.

¹⁵⁶ Carta de Marzo 31 de 1997 del Ing. Jorge Sánchez Gómez, Prueba 11-1 adjunta.

¹⁵⁷ Memorial, Vol. I, parr. 68.

¹⁵⁸ *Id.*, parrs. 80-81; Declaración de Ariel Miranda, Prueba 16 adjunta, para 29.

¹⁵⁹ Contra-Memorial, parr. 430 d).

142. En lo que concierne del período pre-auditoría, Demandado somete:

El Demandante no informó a las autoridades federales, estatales o municipales que comenzaría la construcción en Mayo 16 de 1994. Más bien, el Demandante presentó a las autoridades federales que todo el trabajo siendo efectuado en el sitio (*the site*) desde Septiembre de 1993 hasta por lo menos Septiembre de 1994 era el mantenimiento necesario o trabajo de reparaciones, no nueva construcción de nuevos trabajos.¹⁶⁰

143. En otra parte afirma:

Durante Julio y Agosto de 1994, la COTERIN efectuó cierta construcción en el sitio (*the site*) de La Pedrera bajo la apariencia de desempeñar trabajo de mantenimiento necesario.¹⁶¹

144. En los párrafos 423, 457 y 461 de su Contra-Memorial, el Demandado maneja el tema de la "la auditoría relacionada a la construcción" al sugerir que el Demandante, empezando en Septiembre de 1994, desempeñó "considerables movimientos de tierra y edificación de construcción"¹⁶² de tal manera, es implicado, diseñada para extraviar a las autoridades federales y la gente local. Supone específicamente que "el Demandante vio la auditoría como un medio de comenzar el trabajo de construcción en el sitio"¹⁶³ ahondando en la explicación:

"[E]l quitar los sellos de clausura sella de las puertas del sitio de La Pedrera hizo posible para COTERIN para traer equipo y materiales de construcción al sitio en preparación para la construcción de las instalaciones del confinamiento."¹⁶⁴

¹⁶⁰ *Id.* Anexo Uno, para 68(a). *Ver también id.*, parr. 80 ("El Demandante tergiversó la naturaleza de esta actividad en el sitio (*at the site*) de Mayo hasta el otoño de 1994.")

¹⁶¹ *Contra-Memorial*, Anexo Uno, parr. 80.

¹⁶² *Id.*, para 458.

¹⁶³ *Id.*, para 423.

¹⁶⁴ *Contra-Memorial*, Anexo Uno, parr. 79

B. CONTESTACION EN GENERAL DEL DEMANDANTE

145. A estos cargos, el Demandante debe remarcar primero que hay un aroma de conveniencia a cuenta del Demandado. El Tribunal apreciará que sin alguna explicación para como surgió allí un confinamiento completo, los argumentos relativos del Demandado parecen más huecos. En particular, el *imprimátur* federal del proyecto será difícil de negar y los funcionarios locales y estatales encontrarán desafiante el descontar su consentimiento en el progreso que condujo a la considerable terminación de la instalación. Sin embargo, como será desarrollado más adelante, los hechos son que — excepto por un período de autodetención solicitado por la autoridad federal— las actividades en el sitio fueron sólidas, abiertas, y bien apreciadas por diversos grupos de votantes dentro de la comunidad.

146. El Demandante sugiere adicionalmente que hay bases para ser confundido por las aportaciones del Demandado sobre este punto. La aparente hipótesis del Demandado—que las mejoras del Demandante en el sitio eran ilícitas—son aparentemente desestimados por la concesión repetida del Demandado de que el Demandante contaba con “las autorizaciones federales necesarias” para desempeñar las actividades de construcción¹⁶⁵ y su abierto reconocimiento de que “[L]a orden de clausura no ha impedido que COTERIN efectúe “trabajo de construcción civil preventivo” necesario para el mantenimiento seguro del sitio....”¹⁶⁶

C. VISIBILIDAD DE LAS OPERACIONES DEL DEMANDANTE

147. La teoría del Demandado descansa en la creencia que Metalclad, quien cortejó a los funcionarios federales

¹⁶⁵ Contra-Memorial, parr. 457. Ver también Anexo Uno en parr. 80 (INE había ya autorizado la construcción en el confinamiento)

¹⁶⁶ Id., Anexo Uno, para 79.

asiduamente, engañó a esos funcionarios sobre construir el confinamiento; e hizo lo mismo cuando la compañía—por las propias admisiones del Demandado—tuvo todos los permisos federales y estatales necesarios para construir el confinamiento.¹⁶⁷ En esencia, el Demandado somete que la compañía engañosamente planeó conseguir una auditoría federal, y entonces usó la auditoría como medio para que los sellos de clausura se levantaran. Logrado esto, Metalclad sin ser detectado trajo a los campos de confinamiento equipo pesado para excavación de tierra, trabajadores, víveres, materiales, y un número indeterminado de vendedores en grandes camiones.

148. Un examen de los hechos expone la improbabilidad del punto de vista del Demandado:

149. Grant Kesler escribió a Pedro Medellín el 25 de abril y, entre otras cosas, dijo a él, “[I]niciaremos, a más tardar por el día 16 de mayo de 1994, los trabajos relativos para la remediación del sitio, (aquí es donde el Demandado termina su cita en su Contra-Memorial), *incluyendo la construcción de un confinamiento controlado y trabajos complementarios del mismo.*”¹⁶⁸

150. Más adelante en la misma carta, Kesler apunta que la remediación se llevará a cabo “in situ” y hasta su terminación—estimada a ocurrir en septiembre de 1994—la compañía “llevará a cabo el confinamiento de residuos peligrosos, de manera que Metalclad pueda ser financieramente compensado por la remediación.”¹⁶⁹

151. En junio 1994, Dan Neveau escribió al presidente municipal, Juan Carrera, planteando un número de consideraciones con respecto al sitio en La Pedrera. Entre ellos estaba el reconocimiento de efectuar la remediación junto “con la

¹⁶⁷ Ver el Contra-Memorial, parr. 457.

¹⁶⁸ Carta de Grant Kesler al Dr. Pedro Medellín Milán, 25 de abril de 1994, Prueba 33 adjunto (énfasis agregado)

¹⁶⁹ Id.

operación del confinamiento durante y después del proceso de remediación.”¹⁷⁰

152. El 18 de julio de 1994, Ariel Miranda envió un memorándum al Ing. José Luis Medina de la PROFEPA delegación en San Luis Potosí, dando pie a los trabajos efectuados en el sitio desde septiembre 9 de 1993, (la fecha en que Metalclad adquirió COTERIN), hasta la fecha.¹⁷¹

153. Después de recibir la carta de Miranda, la PROFEPA realizó una visita en sitio. Miranda respondió a esa inspección en sitio en una carta a Ramiro Zaragoza el 9 de agosto de 1994. Miranda apuntó los varios proyectos de construcción necesarios para prevenir un daño al sitio.¹⁷²

154. La inspección en el sitio realizada por la PROFEPA el 16 de agosto de 1994, produjo una “Orden de Inspección” el mismo día. La orden apuntaba que los trabajos realizados fueron hechos sin que los sellos hubieran sido levantados.¹⁷³

155. El 19 de agosto de 1994, Ariel Miranda contestó las actas dadas como resultado de la inspección del 16. El identificó las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y los trabajos hechos en cumplimiento con las mismas.¹⁷⁴

¹⁷⁰ Carta de Dan Neveau a C. Juan Carrera Mendoza, 13 de junio de 1994, Prueba 34 adjunto at 2, parr. 1.

¹⁷¹ Carta de Ariel Miranda de Eco-Administración al Ing. José Luis Medina García, acabo de la Delegación Estatal de la PROFEPA, Memo No. PFEA-0584-357/94 657, 18 de Julio de 1994, Prueba 35 adjunto

¹⁷² Carta de Ariel Miranda al Lic. Ramiro Zaragoza García, Delegado Estatal de la PROFEPA, 9 de agosto 1994, Prueba 36 adjunta.

¹⁷³ Orden de Inspección PFPA-0719-0466/94, No. de Inspección 24017-0527, Prueba 37 adjunta

¹⁷⁴ Carta a Ramiro Zaragoza García de Ariel Miranda, 19 de Agosto 1994, Prueba 38 adjunta

156. La PROFEPA dispuso por materia de una Resolución de SEDUE de; 30 de agosto.¹⁷⁵ La PROFEPA aceptó que la construcción de un puente y otros trabajos en las células, no habían sido autorizados previamente al trabajo—aún cuando la PROFEPA recibió notificación previa. Sin embargo superando las obligaciones legales de la compañía para cumplir con la Normatividad Oficial Mexicana, la Ley General de Ecología y las Regulaciones aplicables superaban en importancia a la violación comparativamente menor.¹⁷⁶

157. En la misma resolución, la PROFEPA “levantó los sellos” para los propósitos de este trabajo de construcción—y por cualquier trabajo similar que fuera requerido—y para la auditoría federal que la compañía había voluntariamente solicitado.¹⁷⁷ Aunque el Demandado ha caracterizado las acciones de la compañía como parecidas a violar los siete sellos del Apocalipsis, la PROFEPA encontró una “evidente ausencia de conducta fraudulenta”, y procedió a “absolver a la compañía llamada [COTERIN]... [de] la presente irregularidad.”¹⁷⁸

158. Algunos días después el 6 de septiembre de 1994, la PROFEPA levantó los sellos de clausura en una orden oficial.¹⁷⁹

159. Únicamente cinco días previos a la orden de levantamiento de sellos, el alto funcionario de la PROFEPA Lic. Miguel Limón Rojas, envió un comunicado de prensa alabando el “reciente acuerdo celebrado entre el Gobierno de ... San Luis Potosí y la Compañía Metalclad... para la restauración de la tierra,

¹⁷⁵ Memo No. PFPA-04/883/055/94, expediente No. 024, 30 de agosto de 1994, Prueba 30 adjunta

¹⁷⁶ Id.

¹⁷⁷ Id.

¹⁷⁸ Id.

¹⁷⁹ Memo No. 240170545, Orden de Levantamiento de los Sellos de Clausura, No. PFPA-SLP-02-0880-546/94, Prueba 40 adjunto

*construcción y operación de un confinamiento controlado ...en la zona conocida como "La Pedrera".*¹⁸⁰

160. En la conferencia de prensa, llevada a cabo en las oficinas de la PROFEPA, estuvieron el Embajador James Jones, José Luis Calderón Bartheneuf, Sub-Procurador de PROFEPA, Dr. Pedro Medellín Milán y Daniel Neveau.¹⁸¹

161. La PROFEPA aseguró que por su parte "supervisaría las actividades que se desarrollarán en el sitio... [y] [L]a compañía adquirió el confinamiento... después de obtener los permisos correspondientes de las autoridades ambientales y en coordinación con la federación y el gobierno del estado ha sido verificado el correcto cumplimiento con la legislación en la materia..."¹⁸²

162. El 9 de noviembre de 1994, el Sr. Zaragoza de PROFEPA respondió a una solicitud del Sr. Miranda el 20 de septiembre, para permitir construir una laguna de evaporación, un tanque de solidificación, un área de neutralización, almacenamiento temporal, almacenamiento de sólidos y laboratorio, como "parte de las condiciones del efecto de la Auditoría Ambiental y la posible remediación del sitio derivado de esta auditoría." En respuesta, Zaragoza escribió que la PROFEPA no tenía objeciones a que la compañía prosiguiera adelante con esos trabajos.¹⁸³

163. En diciembre de 1994, PROFEPA, publicó un Sumario Ejecutivo de la Auditoría Ambiental preparada por Radian, la

¹⁸⁰ Oficina del Procurador General de Protección al Ambiente, BOLETIN, Prensa, Radio, Televisión, México, D.F., 1º. De septiembre de 1994, Prueba 41 adjunto

¹⁸¹ Id.

¹⁸² Id.

¹⁸³ Subdivisión de Normatividad Verificación y Auditoría Ambiental, PFPA-SLP-02-1275-748/94, 9 de noviembre de 1994, Asunto: Autorización de Trabajos Civiles, Prueba 42 adjunto

compañía aprobada por PROFEPA para conducir la auditoría ambiental solicitada por Metalclad.¹⁸⁴

164. El sumario Ejecutivo informa que la estación de transferencia incluye “un camino de acceso al sitio, cerca perimetral, puertas de acceso y casetas de vigilancia, oficinas y enfermería, caminos de acceso internos, tres células de confinamiento temporal, área de emergencia, vivero...[y] [un] confinamiento de residuos peligrosos que está actualmente en construcción, 80% terminado.”¹⁸⁵ El hecho de la construcción del confinamiento no fue ninguna sorpresa para la PROFEPA.

165. Ariel Miranda envió regularmente reportes mensuales y semanales a la SEMARNAP sobre la actividad de construcción. En el reporte semanal enviado el 30 de enero de 1995, Miranda identificó 17 actividades de construcción y dió en detalle el progreso de los trabajos.¹⁸⁶ Miranda listó los trabajos hechos en las siguientes áreas: célula de evaporación; célula de remediación; edificio de mantenimiento; tanque de solidificación; área de neutralización; área de almacenamiento temporal; área de combustible; área de limpieza de camiones; almacenamiento sólido; edificio de los choferes de los camiones; báscula para camiones; laboratorio; vestidores; edificio administrativo; casa de los guardias; trabajo exterior; y residencia de los trabajadores. Miranda anotó que haciendo el reporte cumplía con las directivas del INE otorgando la compañía el derecho de construir “un confinamiento controlado en el Municipio de Guadalcázar.”¹⁸⁷

¹⁸⁴ Oficina del Procurador Federal de Protección al Ambiente: Sumario Ejecutivo, Auditoría Ambiental para la: “Estación de Transferencia de Residuos Peligrosos Localizada en “La Pedrera”, Guadalcázar, San Luis Potosí, diciembre de 1994, Prueba 43 adjunto

¹⁸⁵ Id. tercera página.

¹⁸⁶ Reporte Semanal del Avance de los Trabajos al Lic. Francisco Giner de los Ríos, Director General de Normatividad Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, SEMARNAP, de Ariel Miranda, 30 de enero de 1995, Prueba 44 adjunto

¹⁸⁷ Id.

166. El 10 de febrero y el 31 de marzo de 1995, Miranda envió los reportes mensuales a Giner reportándole el progreso en la construcción del confinamiento. Así como el reporte semanal, y todos los otros reportes, copias fueron enviadas a los directores de INE, PROFEPA, otras autoridades Federales, y al Delegado de PROFEPA en San Luis Potosí.¹⁸⁸

167. Ariel Miranda quien estuvo continuamente en el sitio del confinamiento durante el período de construcción, testifica que de mayo 1994 a abril de 1995 varios Diputados Estatales visitaron el confinamiento.¹⁸⁹ El afirma que Gerardo Limón, Antonio Herran, Emilio de Jesús Ramírez, y Juan Raúl Acosta estuvieron entre esos diputados estatales quienes no sólo visitaron La Pedrera, sino que también visitaron dos confinamientos en los Estados Unidos (de hecho, ellos le dijeron a Miranda que pensaban que el proyecto de La Pedrera era mejor que los dos sitios en Estados Unidos.)¹⁹⁰ Miranda también afirma que algunos otros grupos visitaron el confinamiento durante ese período, incluyendo: Las Damas de la Cruz Roja, Los Directores del Colegio de Abogados de S.L.P., y representantes de la Industrias de S.L.P.¹⁹¹ Una observación usual de estas personas fue que el confinamiento era muy diferente de los que el Gobierno Estatal estaba mostrando en los periódicos.¹⁹²

168. El Tribunal recordará que el permiso de estación de transferencia antes de cuando Metalclad intervino en el proyecto, la intención era que un confinamiento controlado de residuos peligrosos sería el producto final.¹⁹³ Una vez que los oficiales de la compañía recibieron una declaración sólida de

¹⁸⁸ Cartas enviadas por Ariel Miranda al Lic. Francisco Giner de los Ríos, Director General de Normatividad Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, SEMARNAP, fechadas 10 de febrero y marzo 31 de 1995, respectivamente. Ver pruebas 4-3 y 4-4 adjunto

¹⁸⁹ Memorial, Vol. I, Declaración de Ariel Miranda, segunda página.

¹⁹⁰ Id.

¹⁹¹ Id., segunda y tercera páginas

¹⁹² Id., tercera página

¹⁹³ Ver Contra-Memorial. Declaración de René Altamirano Pérez, Anexo 2, Vol. I, Tab f, Prueba 1

apoyo de Pedro Medellín en Newport Beach, iniciar la construcción fue el siguiente paso. Después de que las elecciones nacionales concluyeron, la PROFEPA le dió su respaldo público al acuerdo Estado-Metalclad. Y la construcción avanzó hacia adelante. Ello había probado que el sitio era técnicamente apropiado. Es necesario mencionar que el problema abrumador de los residuos peligrosos en México descansa principalmente en la SEMARNAP. La Secretaria Carabias declaró, "el próximo año tendremos 30 confinamientos de residuos peligrosos como el que hay en Guadalcázar," porque "es necesario proveer sitios para que los desechos que de otra manera han sido abandonados por 50 años en ríos y zanjas de forma clandestina" sean manejados.¹⁹⁴

169. Aún en un área tan remota como La Pedrera, sería imposible realizar una construcción en secreto. Después de todo los constructores locales realizaban el proyecto, apoyados por muchos residentes locales haciendo el trabajo. Los vendedores locales proveían los insumos y materiales. Los oficiales del Gobierno, grupos ciudadanos y representantes de asociaciones visitaron el sitio durante los meses de construcción.¹⁹⁵ Reporte oficiales fueron abiertos. Una auditoría estaba en progreso. GYMSA realizó pruebas y estudios para el Comité de la UASLP. La PROFEPA realizó inspecciones. Y una exoneración completa por trabajos no autorizados de mantenimiento fue dada por la PROFEPA. Los trabajos fueron abiertos y notorios a la vista de todos. La compañía orgullosamente mostró su proyecto a todos quienes vinieron a ver el confinamiento.

170. El reporte falso de la construcción subrepticia inventado por los Estados Unidos Mexicanos carece de bases de hecho, lógica y credibilidad.

¹⁹⁴ Notas del Memorial; El Nacional, 31 de julio de 1995

¹⁹⁵ Declaración de Francisco Castillo, Prueba 4 adjunto

Sección 9 Los Supuestos Anuncios de Servicios en los Estados Unidos

171. En referencia al sentir de los eventos del Gobernador Sánchez Unzueta que han motivado este arbitraje, el Demandado replica sin calificación su asveración de que el Demandante estaba “anunciando sus servicios” en los Estados Unidos, citando un artículo en el Reportero de Mercadotecnia Química (*Chemical Marketing Reporter*) de diciembre de 1993.¹⁹⁶ No podría ser la posición del demandado que Metalclad se estaba preparando para importar desechos, un acto ilegal; mas bien parece que los oficiales del estado y locales desean separar un acto de provocación del Demandante el cual podría ayudar a justificar el tratamiento recibido por la empresa del Demandante. Sin embargo, la caracterización del artículo como “anunciando” está mal interpretada. La pieza citada por el Gobernador, ante una modesta inspección no es un anuncio; es un artículo de noticias acerca de la compañía.¹⁹⁷

172. Las referencias varias a la supuesta publicidad del Demandante al ser vistos a la luz de los anexos agregados son tanto inconvincentes como confusos; lo que parece ser el caso es que un fragmento de la verdad ha sido resaltada por pura especulación, rumores y deseos de creer enfermo al Demandante. El Demandante cree en su consideración que el uso de las palabras del Dr. Medellín es revelante. El explica:

Basado [D]espués de la visita del Sr. Reyes Luján, un anuncio que *pensamos* Metalclad había publicado en los Estados Unidos se trajo a mi atención. La publicidad

¹⁹⁶ Ver la declaración de Sánchez, Anexo 2, Vol. II, Tab A, en 5-6; Contra-Memorial, párrs. 344, 346

¹⁹⁷ Está claro que el artículo El Pulso del 8 de enero de 1994, Prueba 10 a la declaración de Sánchez ha dicho por el Gobernador que ha causado un clamor publico. De alguna forma más ubicable en el rubro de “publicidad” de un folleto que tuvo una distribución limitada en una exhibición comercial en la Ciudad de México en el cual Metalclad participó. Ver carta de Grant Kesler al Gobernador Sánchez, Contra-Memorial, Anexo 2, Vol. II, Tab a, Ex. 13

anunciaba la operación de un incinerador *en Santa María del Río*.¹⁹⁸

Es evidente que se refería al aviso distribuido *en Español* en feria de comercio (*trade show*) de la Ciudad de México concerniente a una ubicación diferente y que para el tiempo de su declaración se dio cuenta que no se trataba de un anuncio norteamericano. Uno entonces tiene el derecho para cuestionarse cómo el Demandado puede presentar legítimamente al Tribunal la declaración del Gobernador Sánchez, quien afirma y confirma en versiones de su recuento que:

Pedro Medellín me mostró un anuncio que Metalclad estaba distribuyendo en los Estados Unidos, donde ofrecían sus servicios en el Municipio de Guadalcázar.¹⁹⁹

173. Es obviamente importante para el Gobernador el parecer haber sido presionado a mostrar una postura negativa sobre el confinamiento por sucesos imputables al Demandante y los resultados de ello. Otra vez se muestra descuidado, sin embargo, al asirse de algo que es demostrablemente falso.

Sección 10 La Supuesta Clausura Presidencial de la Estación de Transferencia

174. Tratado aquí por conveniencia se encuentra separada una afirmación que agrega a los remiendos de inexactitudes que el Demandado ofrece como un hecho. El Demandante asume que el Demandado reconstruye la historia pertinente de una manera descuidada y no intencional. Pero el resultado, no obstante, confunde al Tribunal. Ilustrativo es el párrafo 237 de la Respuesta al Contra-Memorial en donde el Demandado afirma: "En Abril 29 de 1992, durante la visita presidencial a Nuñez, en el Municipio de Guadalcázar, el Presidente Salinas públicamente declaró su decisión política a cerrar permanentemente la Estación

¹⁹⁸ Declaración de Medellín, Anexo Dos, Vol. II, Tab B, parr. 44, Prueba 3.

¹⁹⁹ El Gobernador Sánchez propone dos planteamientos de esta malinterpretación en la página 5 de su declaración.

de Transferencia La Pedrera [¿evidencia?][sic]”. La pregunta entre corchetes se plantea de una manera acertada. El Demandado no provee evidencia alguna. De hecho, el Presidente Salinas no lo declaró tan públicamente. Pero el Demandado deja la afirmación infundada en sus pronunciamientos de hechos.